



Propiedad Intelectual N° 187332

BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa

REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:.....C.P.N. Oscar Mario **JORGE**
Vice-Gobernador:.....Prof. Norma Haydee **DURANGO**
Ministro de Coordinación de Gabinete..... C.P.N. Ariel **RAUSCHENBERGER**
Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad:Abog. Leonardo Jesús **VILLALVA**
Ministro de Bienestar Social:Sr. Raúl Eduardo **ORTÍZ**
Ministro de Salud:.....Dr. Mario Omar **GONZÁLEZ**
Ministro de Cultura y Educación:Lic. Jacqueline Mohair **EVANGELISTA**
Ministro de la Producción:.....Dr. Abelardo Mario **FERRÁN**
Ministro de Hacienda y Finanzas:.....C.P.N. Sergio **VIOLO**
Ministro de Obras y Servicios Públicos:.....Ing. Jorge Víctor **VARELA**
Secretario General de la Gobernación:.....C.P.N. José María **GONZÁLEZ**
Secretario de Desarrollo Territorial:.....
Secretario de Derechos Humanos:.....Sr. Héctor Rubén **FUNES**
Secretario de Asuntos Municipales:.....Lic. Fabián **BRUNA**
Secretario Recursos Hídricos:.....Ing. Néstor Pedro **LASTIRI**
Secretario de Turismo.....Sr. Santiago Daniel **AMSE**
Asesor Letrado de Gobierno:.....Dra. Daniela Mónica **VASSIA**
Fiscal de Estado:Dr. José Alejandro **VANINI**

AÑO LXI - N° 3112
Telefax: 02954- 436323

Dirección: Sarmiento 335 SANTA ROSA,
www.lapampa.gov.ar

1 DE AGOSTO DE 2014
boletinoficial@lapampa.gov.ar

SEPARATA BOLETÍN OFICIAL N° 3112

LEYES N° 2770, 2772 A 2780

DECRETOS N° 301, 334, 336, 369 A 371

DECRETOS SINTETIZADOS N° 202 Y 203

LEY N° 2770: CREANDO LA DISTINCIÓN "ARÜMCÓ" AL MEJOR TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA HÍDRICA QUE LLEVEN A CABO ALUMNOS DEL NIVEL PRIMARIO DE LA PROVINCIA**LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA
DE LEY:**

Artículo 1°.- Créase la distinción "Arümcó" al mejor trabajo de investigación que lleven a cabo alumnos de nivel primario de nuestra provincia, con la finalidad de fortalecer el conocimiento de la problemática hídrica pampeana. Dicha distinción será otorgada anualmente y por el término de cuatro años. El certamen será organizado por la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa.

Artículo 2°.- Podrán participar de los trabajos de investigación alumnos de nivel primario que serán reconocidos por sus producciones relacionadas con los recursos hídricos superficiales y subterráneos de nuestra provincia.

Artículo 3°.- Los grupos de investigación estarán integrados por seis alumnos, que contarán con la coordinación o dirección de un docente que será el responsable técnico-pedagógico.

Artículo 4°.- Los ejes temáticos para que los alumnos investigadores desarrollen son:

1ª Edición: el Río Atuel;

2ª Edición: Río Salado-Chadileuvú-Curacó;

3ª Edición: Río Colorado;

4ª Edición: Manantiales, Arroyos, Acuíferos Subterráneos y otros Cuerpos de Aguas Superficiales, Río V.

Artículo 5°.- Las bases, condiciones e hipótesis para la presentación de los trabajos serán elaboradas y publicadas por la Comisión de Ríos Interprovinciales de la Cámara de Diputados antes del 30 de abril de cada año, éstas establecerán los formatos que deberán ser presentados, plazos de entrega y demás requisitos.

Artículo 6°.- La Comisión de Ríos Interprovinciales de la Cámara de Diputados será el jurado evaluador, además se solicitará al Ministerio de Cultura y Educación y al Consejo Asesor en Recursos Hídricos la colaboración en la difusión y el análisis de los trabajos.

Artículo 7°.- Serán distinguidos cada uno de los alumnos ganadores, el docente director y el establecimiento escolar al que representen. Los integrantes del equipo que ganen el certamen recibirán como premio tecnología aplicable a la educación. Los demás trabajos recibirán una mención especial.-

Artículo 8°.- El trabajo ganador será publicado por la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa.-

Artículo 9°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados al presupuesto de la Cámara de Diputados de la Provincia.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil catorce.

Prof. Norma Haydee DURANGO, Vicegobernadora de La Pampa Presidenta Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa – Dra. Varinia Lis MARIN, Secretaria Legislativa, Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.-

EXPEDIENTE N° 6199/14

Santa Rosa, 11 de junio de 2014

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Desé al Registro Oficial y al Boletín Oficial, Cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 270/14

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa – Lic. Jacqueline M. EVANGELISTA, Ministra de Cultura y Educación – C.P.N. Sergio VILOLO, Ministro de Hacienda y Finanzas – Ing. Jorge Víctor I. VARELA, Ministro de Obras y Servicios Públicos.-

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 11 de junio de 2014.-

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL SETECIENTOS SETENTA (2.770).
C.P.N. José M. GONZALEZ, Secretario General de la Gobernación.-

LEY N° 2772: MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 113 Y 119 DE LA LEY N° 2574

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**SANCIONA CON FUERZA
DE LEY:**

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 113 y 119 de la Ley 2574, los que quedarán redactado de la siguiente manera:

"Artículo 113: Habrá diecisiete (17) Fiscales que ejercerán sus funciones en la jurisdicción provincial. Tendrán a su cargo los deberes y atribuciones conferidos al Fiscal General por los incisos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 14 y 16 del artículo 112. También tendrán a su cargo la observancia de las reglas de conducta al concederse el beneficio de suspensión del juicio a prueba.

Actuarán en el ámbito Civil y de la Familia y el Menor sólo cuando las leyes lo establezcan".

"Artículo 119: Para ser Asesor de Menores se deben reunir los mismos requisitos que para ser Fiscal o Defensor. Habrá dos Asesores de Menores en la Primera, uno en la Segunda y uno en la Tercera Circunscripción Judicial. En la Cuarta Circunscripción su función será cumplida por los Defensores". .

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil catorce.

Prof. Norma Haydee DURANGO, Vicegobernadora de La Pampa Presidenta Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa – Dra. Varinia Lis MARIN, Secretaria Legislativa, Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.-

Expediente N° 7050/14

SANTA ROSA, 7 de Julio de 2014

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 311/14

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa – Abg. Leonardo Jesús VILLALVA, Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad, - C.P. N. Sergio VILOLO, Ministro de Hacienda y Finanzas.-

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 7 de Julio de 2014

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS (2772)
C.P.N. José M. GONZALEZ, Secretario General de la Gobernación.-

LEY N° 2773: MODIFICANDO EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 2678**LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA
DE LEY:**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 7° de la Ley 2678, cuya redacción será la siguiente:

"Artículo 7°.- Las denominaciones propuestas, deberán referirse a:

a) Personas que hayan sobresalido en algunas de las temáticas que se detallan:

- 1) Salud
- 2) Educación
- 3) Política
- 4) Cultura (artes plásticas, teatro, música, danzas, letras, artesanías)
- 5) Social
- 6) Derechos Humanos
- 7) Deporte
- 8) Investigación Científica

b) Un lugar, espacio o territorio geográfico, un hecho o una fecha que se relacionen con la historia local, provincial, nacional y/o internacional.

c) Expresiones de la cultura ciudadana que estén conformadas por las tradiciones, las costumbres y los hábitos de la comunidad y/o bienes valorados socialmente por su vinculación con la identidad cultural de todas/os las/os pampeanas/os respetando la diversidad constitutiva de nuestra sociedad.

- d) Organismos internacionales que sean merecedores de reconocimiento por el trabajo en algunas de las temáticas enunciadas en el inciso a).
- e) Una nación, lugar geográfico, región o comunidad internacional cuyos principios democráticos estén en concordancia con los principios democráticos que rigen en nuestro país y/o que tengan una tradición histórica en común.
- f) Del donante o testador del terreno o edificio.
- Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil catorce.

Prof. Norma Haydee DURANGO, Vicegobernadora de La Pampa Presidenta Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa – Dra. Varinia Lis MARIN, Secretaria Legislativa, Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.-

EXPEDIENTE N° 7051/14

Santa Rosa, 7 de Julio de 2014

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 310/14

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa – Abg. Leonardo Jesús VILLALVA, Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad, - Raúl Eduardo ORTIZ, Ministro de Bienestar Social – Dr. Mario Omar GONZALEZ, Ministro de Salud - Lic. Jacqueline M. EVANGELISTA, Ministra de Cultura y Educación – Dr. Abelardo Mario FERRAN, Ministro de la Producción – Ing. Jorge Víctor I. VARELA, Ministro de Obras y Servicios Públicos.-

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 7 de Julio de 2014

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES (2.773).
C.P.N. José M. GONZALEZ, Secretario General de la Gobernación.-

LEY N° 2774: MODIFICANDO EL ARTÍCULO 9° BIS DE LA LEY N° 2575

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 9° bis de la Ley 2575, el que quedara redactado de la siguiente manera.

"Artículo 9° bis. - Durante el período previsto en el artículo 6° de la presente Ley, los Jueces de la Cámara en lo Criminal N° 1 podrán ser subrogados -indistintamente- por los de la Audiencia de Juicio o por el Juez de Faltas, ambos de la Primera Circunscripción Judicial, conforme al orden que disponga por acuerdo el Superior Tribunal de Justicia.

En igual sentido se subrogarán -entre sí- los Jueces de Instrucción y Correccional y los de Control de la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción Judicial.

Asimismo, se faculta al Superior Tribunal de Justicia a que en el marco de lo previsto por el artículo 2° de la presente Ley, en casos de emergencia y con carácter excepcional, magistrados cumplan funciones en organismos distintos para los que fueron designados, dentro del sistema procesal penal".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil catorce.

Prof. Norma Haydee DURANGO, Vicegobernadora de La Pampa Presidenta Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa – Dra. Varinia Lis MARIN, Secretaria Legislativa, Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.-

EXPEDIENTE N° 7052/14

SANTA ROSA, 7 de Julio de 2014

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese publíquese y archívese.

DECRETO N° 309/14

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa, Abog. Leonardo Jesús VILLALVA, Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad.

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 7 de Julio de 2014

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO (2.774).
C.P.N. José M. GONZALEZ, Secretario General de la Gobernación.-

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN**EXPEDIENTE N° 7053/14**

SANTA ROSA, 10 de julio de 2014

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 10 de julio de 2014

Habiendo quedado promulgada conforme a lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Provincial, se registra la presente LEY con el número DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO (2775).
Pase a sus efectos al Boletín Oficial y ARCHIVESE.

C.P.N. José M. GONZALEZ, Secretario General de la Gobernación.-

LEY N° 2775: PRORROGANDO POR DOS AÑOS LA VIGENCIA DE LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 2574 ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL**LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA
DE LEY:**

Artículo 1°.- Prorrógase por el término de dos (2) años, la vigencia de la aplicación del segundo párrafo del artículo 6° de la Ley 2574 – Orgánica del Poder Judicial.-

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil catorce.

Prof. Norma Haydee DURANGO, Vicegobernadora de La Pampa Presidenta Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa – Dra. Varinia Lis MARIN, Secretaria Legislativa, Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.-

LEY N° 2776: DEROGANDO LA LEY N° 18 DENOMINADA “DEMOLICIONES EN PLANTAS URBANAS”**LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA
DE LEY:**

Artículo 1°.- Derógase la Ley 18 denominada “Demoliciones en plantas urbanas”, sancionada por la entonces llamada Cámara de Representantes de la Provincia Eva Perón, con fecha 10 de septiembre de 1953 y promulgada mediante Decreto N° 354 de fecha 15 de septiembre de 1953, por resultar inaplicable en orden a las atribuciones y prerrogativas establecidas por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial - y la Ley 1597 Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento, a favor de dichos entes.

Artículo 2°.- Las municipalidades y comisiones de fomento dictarán las normas, de acuerdo a los lineamientos urbanísticos establecidos para sus respectivos ejidos, en que se podrán realizar las demoliciones en base a los criterios técnicos y sociales que correspondan.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa a los diecinueve días del mes de junio de dos mil catorce.

Prof. Norma Haydee DURANGO, Vicegobernadora de La Pampa Presidenta Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa – Dra. Varinia Lis MARIN, Secretaria Legislativa, Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.-

EXPEDIENTE N° 7054/14

Santa Rosa, 1 de Julio de 2014

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese publíquese y archívese.

DECRETO N° 297/14

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa – Abg. Leonardo Jesús VILLALVA, Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad, -

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 1 de Julio de 2014

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS (2.776).
C.P.N. José M. GONZALEZ, Secretario General de la Gobernación.-

LEY N° 2777: ADHIRIENDO A LA LEY NACIONAL N° 26233 DE PROMOCIÓN Y REGULACIÓN DE CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA
DE LEY:**

Artículo 1°.- Adhiérese la provincia de La Pampa a la Ley Nacional 26233 que tiene como objeto la promoción y regulación de los Centros de Desarrollo Infantil.

Artículo 2°.- Compete al Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, asistir al Gobernador en la aplicación y ejecución de la presente Ley.

Artículo 3°.- Derógase la Ley 642 y toda otra normativa que se oponga a la presente.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil catorce.

Prof. Norma Haydee DURANGO, Vicegobernadora de La Pampa Presidenta Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa – Dra. Varinia Lis MARIN, Secretaria Legislativa, Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.-

EXPEDIENTE N° 7058/14

SANTA ROSA, 7 de Julio de 2014

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 312/14

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa, Raúl Eduardo ORTÍZ, Ministro de Bienestar Social.

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 7 de Julio de 2014

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE (2.777).
C.P.N. José M. GONZALEZ, Secretario General de la Gobernación.-

LEY N° 2778: MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 78 Y 83 DE LA LEY N° 2574 ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA
DE LEY:**

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 78 y 83 de la Ley 2574, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 78: Habrá diez (10) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería; seis (6) con asiento en la ciudad de Santa Rosa, con competencia sobre la Primera y Cuarta Circunscripciones Judiciales; tres (3) con asiento en la ciudad de General Pico, con competencia sobre la Segunda Circunscripción Judicial y uno (1) con asiento en la ciudad de General Acha, con competencia sobre la Tercera Circunscripción Judicial.

También habrá tres (3) Juzgados de Primera Instancia de Ejecución, Concursos y Quiebras, dos (2) con asiento en la ciudad de Santa Rosa, con competencia en la Primera Circunscripción Judicial y uno (1) con asiento en la ciudad de General Pico, con competencia en la Segunda Circunscripción Judicial.

Funcionarán, además, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral, uno (1) con asiento en Santa Rosa y con competencia sobre la Primera y Cuarta Circunscripciones Judiciales y otro con asiento en General Pico, con competencia sobre la Segunda Circunscripción Judicial.

Al entrar en funcionamiento los Juzgados mencionados en el párrafo precedente, los de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería perderán tales competencias a favor del Juzgado específico de su respectiva Circunscripción Judicial".

"Artículo 83: Habrá cinco (5) Juzgados de la Familia y el Menor, dos (2) con asiento en la ciudad de Santa Rosa, con competencia en la Primera Circunscripción Judicial, dos (2) en la ciudad de General Pico, con competencia en la Segunda Circunscripción Judicial y otro en la ciudad de General Acha, con competencia en la Tercera Circunscripción Judicial.

En la Cuarta Circunscripción Judicial entenderán los respectivos Jueces que sean competentes de acuerdo con su fuero natural.

En la Cuarta Circunscripción Judicial la aplicación de las medidas tutelares y la competencia asistencial será del Juez Civil y Penal, respectivamente".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los tres días del mes de julio de dos mil catorce.

Dip. Juan Pablo MORISOLI, Vicepresidente 1° Cámara de Diputados Provincia de la Pampa, – Dra. Varinia Lis MARIN, Secretaria Legislativa, Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.-

EXPEDIENTE N° 7612/14

Santa Rosa, 21 de Julio de 2014

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 350/14

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa, Abog. Leonardo Jesús VILLALVA, Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad, Ing. Jorge Víctor I. VARELA, Ministro de Obras y Servicios Públicos.

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 21 de Julio de 2014

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (2778)
C.P.N. José M. GONZALEZ, Secretario General de la Gobernación.-

LEY N° 2779: CREANDO EN LA PAGINA WEB DEL MINISTERIO PÚBLICO, UN ACCESO DE CARÁCTER PÚBLICO

DONDE SE REGISTREN LOS BIENES Y DOCUMENTOS QUE FUERAN SECUESTRADOS EN ALLANAMIENTOS POLICIALES REALIZADOS EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA**LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA
DE LEY:**

Artículo 1°.- Créase en la página web del Ministerio Público un acceso de Carácter público fácilmente identificable, donde se registren los bienes y documentos que fueran secuestrados en allanamientos policiales realizados en la provincia de La Pampa.

Artículo 2°.- En la página web se publicará también un listado con los bienes muebles que hayan sido denunciados por los damnificados en los distintos destacamentos policiales de la provincia de La Pampa, como así también ante el Ministerio Público Fiscal.

Artículo 3°.- El Ministerio Público presupuestará anualmente las partidas que Permitan afrontar los gastos que demanden la implementación y funcionamiento del sitio y los recursos humanos necesarios para la carga, mantenimiento y control del mismo.

Artículo 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a reglamentar el funcionamiento y los aspectos instrumentales de la presente Ley en un plazo de noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa; a los tres días del mes de julio de dos mil catorce.

Dip. Juan Pablo MORISOLI, Vicepresidente 1° Cámara de Diputados Provincia de la Pampa, – Dra. Varinia Lis MARIN, Secretaria Legislativa, Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.-

EXPEDIENTE N° 7611/14

SANTA ROSA, 21 de Julio de 2014

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 349/14

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa – Abg. Leonardo Jesús VILLALVA, Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad - Ing. Jorge Víctor I. VARELA, Ministro de Obras y Servicios Públicos A/C Ministerio de Hacienda y Finanzas.-

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 21 de Julio de 2014

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE (2779).

C.P.N. José M. GONZALEZ, Secretario General de la Gobernación.-

LEY N° 2780: APROBANDO EL CONVENIO SUSCRITO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2012 ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN Y LA PROVINCIA DE LA PAMPA**LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA
DE LEY:**

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio suscripto el 10 de diciembre de 2012, entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la provincia de La Pampa, el cual forma parte integrante de la presente Ley y fuera ratificado por Decreto N° 587/13, a los efectos de implementar mecanismos efectivos de asistencia a condenados, liberados condicionales y asistidos, liberados que hayan agotado su pena y probados en los términos de los artículos 13, 27 bis, 53, 76 bis, ter y quater del Código Penal y de los artículos 30, 31 y 174 de la Ley 24660 -Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad-, por el cual el citado organismo nacional asignará a la Provincia la suma de pesos diez mil ochocientos cincuenta y cuatro (\$ 10.854,00).

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los tres días del mes de julio de dos mil catorce.

Dip. Juan Pablo MORISOLI, Vicepresidente 1° Cámara de Diputados Provincia de La Pampa, – Dra. Varinia Lis MARIN, Secretaria Legislativa, Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.-

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y LA PROVINCIA DE LA PAMPA PARA LA SUPERVISIÓN, CONTROL Y ASISTENCIA DE CONDENADOS, LIBERADOS CONDICIONALES Y ASISTIDOS, LIBERADOS QUE HAYAN AGOTADO SU PENA Y PROBADOS.

Entre el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en adelante "EL MINISTERIO", representado en este acto por su titular doctor Julio C. ALAK, con domicilio en la calle Sarmiento 329 piso 5° de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y por la otra la PROVINCIA DE LA PAMPA, en adelante "LA PROVINCIA", representada en este acto por representada en este acto por el Señor Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad, Dr. César Ignacio RODRIGUEZ, con domicilio en el Centro Cívico 2° Piso-, de la ciudad de SANTA ROSA, acuerdan suscribir el presente Convenio sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO.

El presente Convenio tiene por objeto comprometer los esfuerzos de ambas partes en la implementación de mecanismos efectivos de asistencia de condenados, liberados condicionales y asistidos, liberados que hayan agotado su pena y probados en los términos de los artículos 13, 27 bis, 53, 76 bis, ter y quater del CÓDIGO PENAL y de los artículos 30 y 31 (Programa de Prelibertad), 168,169 y 170 (Asistencia Social), 172 y 173 (Asistencia Pospenitenciaria) y 174 (Patronato de liberados) de la Ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la libertad.

SEGUNDA: ASIGNACIÓN DE RECURSOS.

"EL MINISTERIO" remitirá la suma de PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$10.854,00) dentro de los TREINTA (30) días de la entrada en vigencia del presente Convenio, que será depositada en la cuenta bancaria, que a tales efectos "LA PROVINCIA" ha habilitado.

"LA PROVINCIA" se compromete a poner dicho monto a disposición del Patronato de Liberados de su jurisdicción dentro de las TREINTA (30) días siguientes a la recepción estipulada en el párrafo precedente.

Bajo ningún concepto se podrá afectar el dinero asignado para otros fines que no sean los del presente acto jurídico, bajo apercibimiento de tornar operativa la cláusula SEXTA.

Las compras y contrataciones que efectúe "LA PROVINCIA" en virtud del monto transferido, serán efectuadas de acuerdo a las modalidades de contratación de aquella.

TERCERA: ORGANISMOS RESPONSABLES DE SUPERVISIÓN Y CONTROL.

"EL MINISTERIO" Y "LA PROVINCIA" designan como organismos responsables de la supervisión y control de las obligaciones y acciones que emergen del presente acuerdo, a la SUBSECRETARIA DE GESTIÓN PENITENCIARIA de "EL MINISTERIO", por intermedio de la DIRECCIÓN NACIONAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, en adelante "DNRS" y al MINISTERIO DE JUSTICIA de "LA PROVINCIA", respectivamente.

CUARTA: OBLIGACIONES A CARGO DE "LA PROVINCIA".

A fin de optimizar y coordinar las distintas políticas públicas instrumentadas en el área del "EL MINISTERIO" y aplicación de un marco de las políticas públicas de inclusión para profundizar con visión estratégica, "LA PROVINCIA", se compromete a la aplicación de políticas Pos penitenciarias destinadas a fortalecer la inclusión de los liberados, debiéndose realizar un abordaje con los internos y con sus familias teniendo como eje la reducción del grado de incertidumbre la re vinculación familiar y la inclusión comunitaria.

"LA PROVINCIA", a través del Patronato de Liberados, deberá cumplimentar las obligaciones que a continuación se detallan:

- a) Realizar todas las actividades a su alcance para cumplir con el objeto del presente Convenio Sin perjuicio de ella, especialmente deberá cumplir las funciones previstas por los artículos 30 y 31 (Programa de Prelibertad), 172 y 173 (Asistencia Post-Penitenciaria) de la Ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, a los efectos de permitir la adecuada reinserción social del liberado y lograr, por parte de la sociedad, el apoyo y comprensión.
- b) Elaborar un informe inicial de los tutelados federales en la medida de su incorporación al régimen tutelar, el que deberá ser elevado dentro de los TREINTA (30) días de la entrada en vigencia del presente Convenio a la "DNRS", el que deberá ser actualizado trimestralmente.
- c) Remitir trimestralmente a la "DNRS" un informe en el que deberá volcarse toda la actividad relacionada con los tutelados federales en "LA PROVINCIA", conforme lo enunciado en la cláusula PRIMERA del presente. La misma deberá cuantificarse de manera estadística.
- d) Remitir a la "DNRS", a fines de cada año, un informe en el que se indique en forma estadística todo, lo realizado en materia tutelar.
- e) Implementar micro emprendimientos laborales, procurando, en la medida de lo posible, contemplar el conocimiento de artes y oficio que el liberado poseyera o haya adquirido en prisión, promoviendo la vinculación con los sectores públicos y/o privados afines.
- f) Efectuar la supervisión de los arrestos domiciliarios concedidos conforme las prescripciones de los artículos 10 del

CÓDIGO PENAL y 31 y 33 de la Ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Para ello, se deberá confeccionar un legajo por cada uno de los supervisados el cual deberá contener:

- Oficio judicial en que se comunique la medida dispuesta, a efectos de cumplir con el rol encomendado.

La designación de un Oficial de Prueba que, se hará cargo del control y supervisión ordenados; el que deberá confeccionar informes mensuales sobre la evolución y cumplimiento de la disposición judicial de quien se encuentre sometido al sistema, el que asimismo deberá contener toda la actividad que durante ese período hubiera desarrollado respecto al supervisado.

- Copia de los informes elevados al señor Juez a cargo del control de la Ejecución de la Pena, como así también toda otra actuación remitida por los magistrados al Patronato de Liberados, respecto del supervisado de que se trata,

g) Informar a la "DNRS", en el marco de la Resolución N° 1484/08 ex M.J.S. y D.H. las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, asociaciones civiles, comunales, barriales, deportivas educativas, culturales y entidades sin fines de lucro vinculadas activamente a la reinserción social de los internos o al tratamiento en el medio libre en "LA PROVINCIA".

h) Incorporar en el ámbito del Patronato trabajadores de las ciencias sociales, a los efectos del cumplimiento del objeto del presente acuerdo. En este sentido se valorará la acreditación de estudios relacionados con las ciencias penales y criminología, como así también todo otro vinculado a las ciencias humanísticas.

QUINTA: RENDICIÓN DE CUENTAS.

"LA PROVINCIA" deberá remitir a la SUBSECRETARIA DE GESTIÓN PENITENCIARIA de "EL MINISTERIO" un informe a los SEIS (6) meses de asignados los fondos, respecto de la aplicación de los mismos, adjuntando las constancias correspondientes. Asimismo deberá informar el destino proyectado de los fondos consignados que no se hubiesen ejecutado,

SEXTA: INCUMPLIMIENTO,

En caso de que "LA PROVINCIA" incumpliera con alguna de las obligaciones que emanan del presente Convenio, "EL MINISTERIO" estará facultado unilateralmente a suspender cualquier desembolso proyectado o en curso, así como reclamar el reintegro de las sumas transferidas y cuya debida aplicabilidad no haya sido acreditada de manera fehaciente, mediante la pertinente documentación respaldatoria, en el marco de lo consignado en la cláusula QUINTA.

El presente Convenio tendrá vigencia por el término de UN (1) año a partir de la fecha de su suscripción y podrá renovarse -aún bajo distintas condiciones- al término del mismo, por igual período, previa notificación fehaciente de ambas partes, con una antelación mínima de TREINTA (30) días corridos a la fecha de vencimiento.

Las partes acuerdan que cualquier circunstancia que surgiere dentro del marco del presente Convenio quedará sujeto a la suscripción de actas complementarias que formarán parte integrante del mismo.

En la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a los: 10 días del mes Diciembre de 2012, se firman DOS (2) ejemplares del mismo tenor y aun sólo efecto. Dr. Julio ALAK, Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Dr. César Ignacio RODRIGUEZ, Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad Provincia de La Pampa.-

EXPEDIENTE N° 7646/14

Santa Rosa, 18 de julio de 2014

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 337/14

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa – Abog. Leonardo Jesús VILLALVA, Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad.

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 18 de julio de 2014.

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA (2780).-

C.P.N. José M. GÓNZALEZ, Secretario General de La Gobernación.

DECRETO N° 301: APROBADO LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 2737

Santa Rosa, 3 de Julio de 2014

VISTO:

El Expediente N° 13089/13 caratulado: "ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO – S/REGLAMENTACIÓN LEY N° 2737"; Y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 2737, la provincia de La Pampa adhirió a la Ley Nacional N° 26862 denominada "Ley de Reproducción Médicamente Asistida";

Que la mencionada ley nacional tiene por objeto garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico asistenciales de reproducción médicamente asistida, de conformidad con los criterios internacionales sustentados por la Organización Mundial de la Salud, y declara la cobertura inherente a las obras sociales respecto a la problemática;

Que el derecho a la descendencia se reconoce como parte de los derechos personalísimos reconocidos en nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales de rango constitucional en íntima conexión con los derechos a la salud;

Que asimismo, dicha ley crea, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, un registro único en el que deben estar inscriptos todos aquellos establecimientos sanitarios habilitados para realizar dichos procedimientos y técnicas de reproducción;

Que el Estado Provincial, a través de los efectores públicos, deberá garantizar los tratamientos correspondientes a todos los habitantes de la provincia de La Pampa, que carezcan de todo tipo de cobertura médico asistencial integral en el sistema de seguridad social y medicina prepaga, a fin de acceder a los distintos procedimientos y tratamientos ante la imposibilidad física o natural de procrear, destinados a resolver su derecho a la maternidad y paternidad responsable;

Que es necesario regular la atención de los procedimientos relacionados dentro del marco de garantía de calidad prestacional, lo cual exige la contemplación tanto de la pericia técnica y científica de los centros y profesionales tratantes, como los requisitos legales, éticos y administrativos que el complejo abordaje de esta problemática ameritan;

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 81 inciso 3° de la Constitución Provincial;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 2737, que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- Apruébase el formulario de Consentimiento Informado de los solicitantes, que como Anexo II forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 3°.- El Servicio Médico Previsional (SEMPRE), incorporará como prestación obligatoria la prevista en el artículo 8° de la Ley Nacional N° 26862, realizando dichas prácticas en los centros habilitados y convenidos por la obra social provincial. .

Artículo 4°.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a dictar las normas complementarias que resulten necesarias para proveer al cumplimiento de la ley que se reglamenta y de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Salud.

Artículo 6°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Salud.

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa, Dr. Mario Omar GONZALEZ, Ministro de Salud.-

ANEXO I

Artículo 1°.- Se entiende por reproducción médicamente asistida a los procedimientos y técnicas, de baja y alta complejidad, realizados con asistencia médica para la consecución del embarazo.

Artículo 2°.- Los tratamientos incluidos se reconocerán únicamente en los prestadores que estén inicialmente inscriptos en el Registro Federal de Establecimientos de Salud (ReFES) de acuerdo a la reglamentación de la ley nacional vigente. De manera excluyente los centros deberán estar acreditados o presentar constancia efectiva de haber iniciado el proceso de acreditación en la Sociedad Argentina de Medicina Reproductiva.

En los casos concretos a ser tratados por el Servicio Médico Previsional (SEMPRE), será requisito sine qua non que el prestador interviniente se encuentre dentro de la nómina convenida por la obra social provincial.

Artículo 3°.- Accederán a los tratamientos de fertilidad asistida toda persona mayor de edad, con incapacidad de procrear, con dos (2) años de residencia en la provincia de La Pampa.

La residencia en la provincia deberá acreditarse al momento del requerimiento, mediante el documento nacional de identidad o la certificación de residencia definitiva emitida por la autoridad competente en materia migratoria, junto con toda otra prueba documental que, a criterio de la autoridad de aplicación, permita calificar dicha circunstancia.

El sistema de salud público cubrirá a todo habitante que cumpliendo los requisitos de residencia, no posea otra cobertura de salud.

Artículo 4°.- Serán analizados especialmente en forma individual aquellas indicaciones de tratamiento en personas mayores de cuarenta y dos (42) años, en el caso de la mujer, y cuarenta y cinco (45) años, en el caso del hombre, de acuerdo a los criterios de la Organización Mundial de la Salud, para determinar las posibilidades de éxito y los riesgos determinando la viabilidad.

De la misma forma se evaluarán los pedidos de personas sin pareja estable ni patología causal de infertilidad y las

indicaciones de donación de gametos y embriones heterólogo, como también el contexto y el alcance de la criopreservación de gametos y embriones.

Artículo 5°.- Los pacientes que sean asistidos con las prácticas reguladas en la ley, deberán expresar su consentimiento informado antes del inicio de cada una de ellas, mediante el formulario pre-impreso donde se les explicará detalladamente el método a emplear y sus consecuencias posibles, conforme lo determina la reglamentación en el Anexo II.

El consentimiento informado y su revocación deben documentarse en la historia clínica con la firma del titular del derecho expresando su manifestación de voluntad.

La declaración de voluntad de aquellas personas que requieran la aplicación de técnicas de reproducción médicamente asistida, o su revocación, deberá ser suscripta ante escribano público o Juez de Paz.

Se aplican, en lo pertinente, las Leyes N° 26529 de Derechos del Paciente en su relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud y N° 25326 de Protección de los Datos Personales.

En los casos de técnicas de reproducción médicamente asistida de baja complejidad el consentimiento es revocable en cualquier momento del tratamiento, o hasta antes del inicio de la inseminación. En los casos de técnicas de reproducción médicamente asistida de alta complejidad, el consentimiento es revocable hasta antes de la implantación del embrión.

Será facultad de la autoridad de aplicación requerir informe psicológico actualizado de las personas requirentes del tratamiento de fertilización asistida.

Artículo 6°.- Las obras sociales y de medicina prepaga con actuación en el ámbito de la provincia de La Pampa incorporarán a su cobertura los diagnósticos y tratamientos de esterilidad o infertilidad según el diagnóstico científico y técnico de la patología en el marco de lo previsto en el artículo 8° de la Ley Nacional N° 26862 y la presente reglamentación.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación fijará las políticas concernientes al desarrollo, control y evaluación de las prácticas de fertilización asistida, definirá las prestaciones médicas que se ofrecerán a las personas mayores de edad, teniendo en cuenta los avances científicos en la materia y elaborará los protocolos médicos a implantar en los efectores públicos.

Artículo 8°.- Los avances científicos que innoven o redefinan los alcances posibles de los procedimientos tecnológicos y de reproducción asistida, serán sucesiva, progresiva y gradualmente incorporados a las capacidades técnicas y de los recursos humanos de los servicios de salud de los sectores públicos y privados.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación resolverá la inclusión de nuevos procedimientos y técnicas en la cobertura, siempre que tales procedimientos y técnicas hayan demostrado eficacia y seguridad con nivel de evidencia A, es decir, a través de ensayos clínicos aleatorizados y controlados, y luego de la evaluación técnica realizada por la Dirección Nacional de Regulación Sanitaria y Calidad de los Servicios de Salud, conforme las previsiones del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica. Los mismos serán incorporados por normas complementarias dictadas por el Ministerio de Salud.

Artículo 9°.- El Ministerio de Salud, como Autoridad de Aplicación, habilitará los servicios o establecimientos de orden público o privado, que dispongan de una adecuada infraestructura física e instrumental y cuenten con el personal calificado necesario para este tipo de prácticas médicas, las cuales no podrán efectuar en adelante modificaciones que importen una disminución de las condiciones de habilitación, sin previo consentimiento de dicha Autoridad.

A tal efecto la autoridad de aplicación determinará los requisitos y modalidad de solicitud de habilitación y determinará su inscripción en el ReFES.

Artículo 10.- Los servicios y establecimientos habilitados deberán contar con un sistema de información que garantice la confección de un registro de toda la actividad desarrollada.

En forma anual, las instituciones incorporadas como prestadoras deberán remitir el informe al organismo de aplicación a fin de que el mismo pueda contar con parámetros de evaluación sobre consumos y calidad prestacional.

La Autoridad de Aplicación podrá determinar el detalle de la información a incluir.

Artículo 11.- El Ministerio de Salud, en su carácter de autoridad de aplicación conforme el artículo 2° de la Ley N° 2737, sin perjuicio de lo que ésta reglamentación establece, deberá:

- a) Diseñar e implementar campañas de difusión e información, en medios de comunicación, a efectos de concientizar sobre los alcances de la ley;
- b) Diagramar mecanismos de aplicación seguimiento y control.

Artículo 12.- La persona mayor de edad podrá acceder a un máximo de cuatro (4) tratamientos anuales con técnicas de reproducción médicamente asistida de baja complejidad, y hasta tres (3) tratamientos de reproducción médicamente asistida con técnicas de alta complejidad.

Cada tratamiento de baja o alta complejidad sólo podrán realizarse, con Intervalos mínimos de tres (3) meses entre cada uno de ellos.

De manera excluyente, se deberá comenzar con técnicas de baja complejidad como requisito previo al uso de las técnicas de mayor complejidad.

Los tratamientos de baja y alta complejidad deberán realizarse durante la edad reproductiva de la persona solicitante.

A efectos de realizar las técnicas de mayor complejidad deberán cumplirse como mínimo tres (3) intentos previos con técnicas de baja complejidad, salvo que causas médicas debidamente documentadas justifiquen la utilización directa de técnicas de mayor complejidad.

Artículo 13.- Quedan incluidos en el Programa Médico Obligatorio, los procedimientos y técnicas de diagnóstico,

medicamentos y terapias de apoyo para la reproducción médicamente asistida reguladas en el artículo 8° de la Ley N° 26862.

Artículo 14.- No se considerará como situación de preexistencia, en los términos del artículo 10 de la Ley N° 26862, la condición de infertilidad o la imposibilidad de concebir un embarazo.

Artículo 15.- En caso que en la técnica de reproducción médicamente asistida se requieran gametos o embriones donados, estos deberán provenir exclusivamente de los bancos de gametos o embriones debidamente inscriptos en el Registro Federal de Establecimientos de Salud (ReFES) de la Dirección Nacional de Regulación Sanitaria y Calidad en Servicios de Salud, dependientes del Ministerio de Salud.

Si la donación se ha efectuado en un establecimiento diferente al de realización del tratamiento, el titular del derecho deberá presentar una declaración jurada original del establecimiento receptor del gameto o embrión en la cual conste el consentimiento debidamente prestado por el donante.

La donación de gametos y/o embriones deberá estar incluida en cada procedimiento. La donación nunca tendrá carácter lucrativo o comercial.

ANEXO II

CONSENTIMIENTO INFORMADO - LEY N° 26.529, TEXTO ACTUALIZADO SEGÚN LEYES N° 26.742 Y 26.812.

1.- Yo/nosotros...../..... DNI N°...../....., Historia Clínica N°....., con domicilio real en calle....., ciudad.....de..... Provincia de teléfono N° manifiesto/manifestamos que por la presente venimos a autorizar al médico/equipo médico.....a realizar en mi/nuestra persona/es las técnicas y procedimientos de Fertilización Médicamente Asistida; ello de acuerdo a la información que seguidamente me/nos suministra/n los galenos intervinientes según lo normado en la Ley N° 26.529 - texto actualizado-, y a las explicaciones claras y entendibles que seguidamente recibo/recibimos, entiendo/entendemos y aprehendo/aprehendemos.

2.-Manifiesto/manifestamos que he/hemos realizado exámenes y tratamientos previos (imágenes, laboratorio, otros) que constan de:

MASCULINO.....

FEMENINO.....

Todas las evaluaciones previas detalladas precedentemente, arrojan por resultado que me/nos encuentro/encontramos en condiciones de someterme/nos al Tratamiento de Fertilización Médicamente Asistida, adjuntándose los exámenes mencionados, a la Historia Clínica obrante en poder del médico/equipo médico.....y cuya titularidad por Derecho me/nos pertenece.

3.-La naturaleza del tratamiento de Fertilización Médicamente Asistida al cual libre y voluntariamente me/nos someto/sometemos, ha sido clara, sencilla y totalmente explicada por los galenos que suscriben el presente, por lo que entiendo/entendemos y acepto/aceptamos que las posibles complicaciones que se pueden presentar en todo embarazo; son factibles de incrementarse notablemente -en algunos supuestos de modo exponencial- cuando se trata de procesos de Fertilización Médicamente Asistida. Tal incremento de los posibles riesgos, me/nos los explican y cabalmente comprendo/comprendemos, se pueden generar tanto en la mujer como en el niño por nacer, dado que en cada paso de las Técnicas de Reproducción Médicamente Asistida existen factores predictivos - de riesgo de introducir problemas tanto a la mujer como al feto pudiendo ser los mismos:

a) Riesgos dependientes de la Hiperestimulación Ovárica: Ascitis; Insuficiencia Renal; Poliquistosis Ovárica; Abdomen Agudo de posible resolución quirúrgica con riesgo de pérdida del/los ovario/s; se duplica el riesgo de HTA, otros.

b) Riesgo per se por la inseminación asistida: al no poder controlar la cantidad de embriones que se van a producir.

c) Riesgos de la estimulación ovárica: de la misma se desprende el alto impacto en preeclampsia y por consiguiente los riesgos en el niño por nacer: prematuridad -se duplica-, bajo peso al nacer -se triplica-, mortalidad perinatal-se triplica-.

d) Riesgos de malformaciones congénitas: dado que éstas se producen en un tres por ciento (3%) de los embarazos, siendo de mayor prevalencia en embarazos y nacimientos originados en tratamientos de Fertilización Médicamente Asistida; no pudiendo dejar de mencionar aquí el incremento exponencial (120 veces mayor) del riesgo de parálisis cerebral.

e) Riesgo dependiente de la congelación de embriones: tal lo que sucede con el mayor riesgo de defectos estructurales.

f) Riesgo dependiente del factor masculino: en pacientes con oligo-azoospermia existe una alteración de base en el cromosoma y, por lo que toda alteración cromosómica relacionada al mismo, se encuentra exponencialmente aumentada en los tratamientos de Fertilización Médicamente Asistida.

g) Riesgo proveniente de embarazos múltiples: siendo ésta situación la principal causa de morbimortalidad infantil.

h) Riesgos de presentar problemas tardíos: son todos aquellos que surgen en el desarrollo infantil (TGD, falta de pautas madurativas por la edad del niño, entre otros).

4.-De acuerdo a la información brindada en este acto jurídico por el médico/equipo médico tratante,

entiendo/entendemos, aprehendo/aprehendemos y acepto/aceptamos que las tasas de éxito son bajas a nivel mundial, ya que sólo el 9% de las parejas que tienen este tipo de inconvenientes en su salud reproductiva llegan a alcanzar con éxito el tan deseado embarazo y nacimiento; ecuación éxito/fracaso que acepto/aceptamos para poder comenzar el Tratamiento de Fertilización Médicamente Asistida.

5.-Entiendo/entendemos y acepto/aceptamos las consideraciones realizadas por el médico/equipo médico en cuanto a los efectos contrarios demostrados por el Tabaquismo, la Obesidad y las drogas de Abuso en las posibilidades de éxito al tratamiento.

6.-Autorizo/autorizamos a que se me/nos realice/en todos los procedimientos y/o estudios complementarios, previos, concomitantes y posteriores al tratamiento de Fertilización Médicamente Asistida, siempre y cuando tengan por finalidad la protección de la Persona Humana en su vida, integridad, dignidad y completitud desde el momento de la concepción, pudiendo evitar así que se transforme dicho procedimiento en un mero traspaso de material biológico.

7.-Autorización y consentimiento: El presente documento me/nos ha sido entregado por el médico/equipomédico.....para ser llevado a mi/nuestro domicilio a fin de tener oportunidad de compenetrarme/nos debidamente del mismo, y en la siguiente consulta el médico/equipo médico mencionado, me/nos ha dado la oportunidad de hacer preguntas y todas ellas me/nos han sido contestadas completa y satisfactoriamente.

8.-MEDICO/EQUIPO MEDICO:

El presente es para dejar constancia que he explicado la naturaleza, efectos, riesgos y alternativas arriba mencionados respecto del tratamiento de Fertilización Médicamente Asistida solicitada por el/los paciente/s.....quien /es consiente/n, comprende/n y firma/n al pie.

Santa Rosa.....de.....de 20.....

Médico/Representante Equipo Médico -firma, aclaración y matrículas correspondientes.

9.-PACIENTE/S:

Declaro que todos los espacios en blanco en este documento, han sido llenado en mi/nuestra presencia y antes de firmarlo. Confirmando que he/hemos leído detenidamente este consentimiento y que lo he/hemos comprendido totalmente, por lo cual autorizar autorizamos a medico/equipo medico.....a realizarme/realizarnos el tratamiento de Fertilización Médicamente Asistida mediante el método.....

Santa Rosa.....de.....de 20.....

Firma del paciente.....

Nombre y Apellido:.....

Domicilio y teléfono:.....

Tipo y N° de Documento:.....

Historia Clínica N°:.....

Afiliado N° (en caso de corresponder):.....

DECRETO N° 334: APROBANDO LA REGLAMENTACIÓN PARCIAL DE LA LEY N° 2726

Santa Rosa, 18 de Julio de 2014

VISTO:

El expediente N° 11038/13, caratulado: "ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO S/REGLAMENTACIÓN LEY N° 2726" y;

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Diputados ha dictado la Ley N° 2.726, por la cual se aprueba el Convenio Marco de Participación en el Programa de Desarrollo de Seguros Públicos Provinciales de Salud -PROGRAMA SUMAR- celebrado entre el Ministerio de Salud de la Nación y la Provincia de La Pampa;

Que el mencionado Programa tiene como finalidad asistir financieramente a la Provincia a fin de incrementar la utilización y calidad de servicios priorizados para la población sin cobertura explícita de salud, a través de los Seguros Maternos Infantiles, donde además de continuar con la cobertura a mujeres embarazadas y niños/as hasta los 6 años, sin obra social -PLAN NACER-, se incorporan como beneficiarios a niño/as y adolescentes de 6 a 19 años y las mujeres hasta los 64 años sin obra social -PROGRAMA SUMAR-;

Que la ejecución del Programa en el ámbito provincial se encuentra a cargo de la Unidad de Gestión del Seguro Provincial (U.G.S.P.), creada mediante los Decretos del Poder Ejecutivo Provincial N° 2.521/05 y N° 1.899/11;

Que en oportunidad de su creación, la Unidad de Gestión del Seguro Provincial (U.G.S.P.) fue facultada para dirigir y administrar el mencionado Programa, además de conducir las gestiones ante la Unidad Ejecutora Central;

Que ha tomado intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en el Ministerio de Salud, y la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, en consecuencia, corresponde el dictado del decreto reglamentario correspondiente.

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Artículo 1°: Apruébase la reglamentación parcial de la Ley N° 2.726, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Facúltase al Ministerio de Salud de la Provincia a dictar los actos administrativos necesarios y adoptar las medidas pertinentes a los efectos de asegurar la ejecución del programa de Desarrollo de Seguros Públicos Provinciales de Salud, de acuerdo con lo establecido en la cláusula cuarta del Convenio Marco de Participación en el Programa de Desarrollo de Seguros Públicos Provinciales de Salud.

Artículo 3°: A efectos de dirigir y administrar el Programa de Desarrollo de Seguros Públicos Provinciales de Salud -PROGRAMA SUMAR-, la Unidad de Gestión del Seguro Provincial (U.G.S.P) queda facultada para realizar las contrataciones y erogaciones necesarias para el funcionamiento de la misma, aplicándose los procedimientos que el PROGRAMA establece y con el financiamiento de fondos provinciales asignados al PROGRAMA en cumplimiento del Convenio Marco - Cláusula 4° "OBLIGACIONES DE LA PROVINCIA".

Artículo 4°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Salud y el Señor Ministro de Hacienda y Finanzas.

Artículo 5°: Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a los Ministerios de Salud y de Hacienda y Finanzas.

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa- Dr. Mario Omar GONZALEZ, Ministro de Salud – C.P.N. Sergio VILOLO, Ministro de Hacienda y Finanzas.-

**ANEXO
REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 2726**

Artículo 1°.- Sin reglamentar.-

Artículo 2°.- Sin reglamentar.-

Artículo 3°.- El régimen de funcionamiento presupuestario para la ejecución del Programa de Desarrollo de Seguros Públicos de Salud denominado Programa SUMAR, resultará de las pautas que a continuación se consignan:

a) Las partidas correspondientes al PROGRAMA SUMAR serán incorporadas al Presupuesto General y se ejecutarán a través de la Cuenta Especial Presupuestaria.

b) La cuenta corriente bancaria necesaria para la ejecución del Programa SUMAR será la que actualmente se encuentra vigente, autorizándose el cambio de denominación de "Plan Nacer" por "Programa SUMAR".

Los fondos ingresados a la cuenta corriente bancaria del Programa serán informados a Tesorería General de la Provincia por la Unidad de Gestión Provincial dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al efectivo ingreso de los fondos, para su registro en la contabilidad de recursos. La Unidad de Gestión solicitará la habilitación de las partidas presupuestarias correspondientes, cuya finalidad será la contabilización del gasto en las etapas de afectación preventiva, compromiso y ordenado a pagar.

Cuando expresas necesidades así lo requieran y las disponibilidades financieras lo permitan, el Ministerio de Hacienda y Finanzas podrá anticipar de Rentas Generales, con cargo de reintegro, los fondos necesarios para abonar las prestaciones financiadas por el Proyecto. El anticipo acordado será cancelado por la Unidad de Gestión en el momento del ingreso de los fondos provenientes del Programa.

A efectos de que la Unidad de Gestión Provincial pueda contratar con la red pública o privada de Efectores, éstos previamente y de acuerdo a la normativa del Proyecto deberán abrir una Cuenta Corriente específica para el manejo de fondos del Programa. Aquellos Prestadores que no posean capacidad jurídica para abrir una cuenta, deberán previamente firmar un Convenio con un Tercero Administrador. En el supuesto de que el Tercero Administrador no sea otro establecimiento de salud, ejercerá tal función el Director de la Zona Sanitaria que comprenda a dicho Efecto, quién procederá a la apertura de la cuenta corriente específica para administrar los fondos del Programa de dicho establecimiento de salud.-

c) Los Efectores con convenio vigente podrán continuar utilizando las cuentas corrientes abiertas en oportunidad de la implementación del Plan Nacer.-

Artículo 4°.- La Unidad de Gestión del Seguro Provincial (UGSP) elevará al Tribunal de Cuentas Provincial un informe cerrado al 31 de diciembre de cada año, al cual se adjuntarán, los resultados de los informes producidos por las auditorías del Proyecto, de la Nación, del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), y los que establezca la Provincia.

DECRETO N° 336: APROBANDO EL REGLAMENTO DE LAS ÁREAS DE COORDINACIÓN SEGURIDAD RURAL DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Santa Rosa, 18 de Julio de 2014

VISTO:

El expediente N° 14318/13, caratulado: "MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD S/CREACIÓN DIVISIÓN SEGURIDAD RURAL TOAY"; y

CONSIDERANDO:

Que congruente con la Seguridad es una política de Estado, el Gobierno de la Provincia de La Pampa se ha trazado la prioridad de implementar un Plan de Seguridad integral, y en particular comprensivo de la seguridad rural;

Que de esta manera, la presente normativa posibilitará el cumplimiento eficiente de las funciones de seguridad rural que le compete a la propiedad de los habitantes del ámbito rural de esta Provincia;

Que en función a lo expuesto, el servicio de seguridad rural robustecerá el control del movimiento de personas y transporte que la actividad ganadero agrícola genera, sin dejar de dar respuesta a otras exigencias que el servicio policial demande;

Que a los fines de examinar la convivencia de contar con una normativa que reglamente el servicio de seguridad rural, se ha tenido en cuenta las siguientes directrices para su concreción;

Que en el ámbito rural se consolide la presencia policial que permita, prevenir la producción de delitos con una presencia sostenida y eficiente en cuanto a la seguridad y servicios se refiere, con el firme propósito de fortalecer el vínculo particular con el productor rural, fomentar la participación y el compromiso de este amplio sector y promover la transformación, colaborando con la construcción de una nueva cultura en materia de seguridad;

Que ante situaciones de riesgo u otros de servicio que requieran de la presencia policial, se actúe con inmediatez;

Que han tomado intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en Jefatura de Policía a fojas 32 y 38, expresando que resultaría procedente la implementación del reglamento que se propicia, y la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en el Ministerio de Gobierno Justicia y Seguridad a fojas 69 y 70;

POR ELLO:**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

ARTICULO 1º: Apruébase el reglamento de las áreas de coordinación Seguridad Rural de Policía de la Provincia de La Pampa, que forma parte del presente Decreto.-

ARTICULO 2º: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad.-

ARTICULO 3º: Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad a sus demás efectos.-

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa- Abog. Leonardo Jesús VILLALVA, Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad

ANEXO**REGLAMENTO DE LAS ÁREAS DE COORDINACIÓN
SEGURIDAD RURAL****TÍTULO I****MISIÓN, COMPETENCIA TERRITORIAL, DEPENDENCIA Y ORGANIZACIÓN****CAPÍTULO I****MISIÓN**

ARTÍCULO 1º: Las ÁREAS DE COORDINACIÓN SEGURIDAD RURAL tendrán por misión específica nuclear todas las acciones, delegar funciones y supervisar la planificación de las operaciones de Policía de Seguridad y Judicial, que tengan como objetivo la prevención y represión de todo delito, contravención o infracción a las normas legales vigentes, que ocurra en la zona rural, dando intervención a la autoridad policial o administrativa y judicial que corresponda. Tener un estrecho vínculo con las entidades y productores rurales, debiendo estar actualizados de las distintas problemáticas rurales, siendo el nexo directo entre el sector rural y Jefatura de Policía.-

CAPÍTULO II**COMPETENCIA TERRITORIAL**

ARTÍCULO 2º: La Competencia Territorial de las ÁREAS DE COORDINACIÓN SEGURIDAD RURAL será en el territorio Provincial, para ello habrá una en cada una de las Unidades Regionales I, II, III, IV y V, que marcará sus respectivas jurisdicciones, desarrollando sus funciones en áreas específicamente rurales, incluyendo rutas y caminos.-

CAPÍTULO III DEPENDENCIA

ARTÍCULO 3º: Dependerán directamente de la Jefatura de la Unidad Regional que a cada una corresponda.-

CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 4º: A fin de responder a las necesidades impuestas por el cumplimiento de su misión, las ÁREAS DE COORDINACIÓN SEGURIDAD RURAL, contará con la dotación y medios que le asigne la Jefatura de Policía y tendrá su asiento en el lugar donde estratégicamente se considere apropiado para llevar a cabo ágiles y rápidas actividades de coordinación y ejecución de tareas específicas y que cuente con espacio físico conforme a evaluación a efectos de optimizar la labor de las mismas.

Para la descentralización de tareas, las ÁREAS DE COORDINACIÓN SEGURIDAD RURAL contará con DIVISIONES DE SEGURIDAD RURAL Y PATRULLAS RURALES distribuidas dentro de cada jurisdicción Regional.-

TITULO II DEL PERSONAL DE LAS ÁREAS COORDINACIÓN SEGURIDAD RURAL JEFATURA Y FUNCIONES

ARTÍCULO 5º: El cargo de JEFE de ÁREA COORDINACIÓN SEGURIDAD RURAL será desempeñado por un Oficial Superior del Cuerpo de Seguridad. Es responsable directo ante la Jefatura de la Unidad Regional del cumplimiento de su misión. Tendrán su asiento en la ciudad de SANTA ROSA en la UR I, GENERAL PICO en la UR II, en GENERAL ACHA en la UR III, en 25 DE MAYO en la UR IV y en VICTORICA en la UR V, por razones de situación estratégica.-

ARTÍCULO 6º: Tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercerán la conducción general y asegurará su gobierno, administración y disciplina, de acuerdo con las órdenes y directivas que imparta la Jefatura de la Unidad Regional y Jefatura de Policía a través de estas.-
- b) Inspeccionar y visitar periódicamente las DIVISIONES DE SEGURIDAD RURAL y PATRULLAS RURALES subordinadas, verificando el fiel cumplimiento de las órdenes impartidas.-
- c) Concurrir a aquellos lugares de su jurisdicción donde se produjeran sucesos que por su magnitud, gravedad y/o amplia repercusión pública hicieran conveniente su presencia, disponiendo las medidas urgentes que los mismos requieran.-
- d) Coordinar la acción para la conducción operativa de la jurisdicción, teniendo facultades para desplazar cualquiera de las DIVISIONES O PATRULLAS RURALES si una situación lo amerita, con el conocimiento de la Jefatura de la Unidad Regional.-
- e) Realizar reuniones con el personal policial subordinado, fundamentalmente con los JEFES de DIVISIONES DE SEGURIDAD Y PATRULLAS RURALES para tratar temas de instrucción, impartir directivas, aunar criterios sobre disposiciones y coordinar la acción del Policía Rural en toda el área de su responsabilidad.-
- f) Realizar y participar en reuniones con entidades y productores rurales, interiorizándose de las distintas problemáticas que puedan existir en su jurisdicción, manteniendo de esta forma un estrecho vínculo con el sector rural.-
- g) Adoptar las medidas e impartir las órdenes que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las disposiciones que se determinan en este Reglamento, entendiéndose que la falta de enunciación de algunas de ellas no importa su negación cuando sea consecuencia directa de la función específica de la Policía en general o de su cargo en particular.-

TÍTULO III CAPÍTULO I AYUDANTIA

ARTÍCULO 7º: El cargo de Ayudante del JEFE ÁREA COORDINACIÓN SEGURIDAD RURAL, será desempeñado por un Oficial Jefe del Cuerpo de Seguridad. Dependerá directamente del JEFE ÁREA COORDINACIÓN SEGURIDAD RURAL. Sus funciones serán las siguientes:

- a) Tomar conocimiento de todo movimiento del ÁREA COORDINACIÓN SEGURIDAD RURAL, de las DIVISIONES DE SEGURIDAD RURAL y de las PATRULLAS RURALES subordinadas a fin de poder evacuar de inmediato el requerimiento que el titular u otro superior le formule.-
- b) Será el nexo entre el JEFE ÁREA COORDINACIÓN SEGURIDAD RURAL y las demás dependencias policiales en todos aquellos asuntos que le fueran confiados.-
- c) Tramitar personalmente las órdenes que por su intermedio imparta el JEFE ÁREA COORDINACIÓN SEGURIDAD RURAL.-
- d) Cumplir toda otra tarea afín que disponga el JEFE DEL ÁREA COORDINACIÓN.-

TÍTULO IV DIVISIONES DE SEGURIDAD RURAL MISIÓN, COMPETENCIA TERRITORIAL Y DEPENDENCIA

CAPÍTULO I MISIÓN

ARTÍCULO 8º: Las DIVISIONES DE SEGURIDAD RURAL, tendrá por misión específica la prevención y represión de todo delito, contravención o infracciones las normas nacionales, provinciales y municipales vigentes, que ocurran en la zona rural de su jurisdicción.-

Conformarán todo tipo actuaciones sumarias Judiciales por delitos y/o transgresión a las normas legales vigentes en sus áreas de competencia rural.-

CAPÍTULO II COMPETENCIA TERRITORIAL

ARTÍCULO 9º: La Competencia Territorial de las DIVISIONES DE SEGURIDAD RURAL será la siguiente, incluyendo rutas y caminos:

DIVISIÓN SEGURIDAD RURAL UR I: Tendrá jurisdicción en todo el ámbito de la Unidad Regional UR I a excepción donde haya otra DIVISIÓN SIMILAR.-

DIVISIÓN SEGURIDAD RURAL TOAY: Abarcará la actual jurisdicción de la Comisaría Departamental TOAY y sus subordinadas.-

DIVISIÓN SEGURIDAD RURAL UR II: Abarcará la jurisdicción rural de la Unidad Regional UR II a excepción donde haya otra DIVISIÓN SIMILAR.-

DIVISIÓN SEGURIDAD RURAL UR III: Abarcará la jurisdicción rural de la UR III a excepción donde haya otra DIVISIÓN SIMILAR.-

DIVISIÓN SEGURIDAD RURAL UR IV: Abarcará la jurisdicción rural actual de la Comisaría Departamental 25 DE MAYO y de la UR IV a excepción donde haya otra DIVISIÓN SIMILAR.-

DIVISIÓN SEGURIDAD RURAL UR V: Abarcará la jurisdicción rural actual de la Comisaría departamental TELEN, VICTORICA, sus subordinadas y de toda la UR V a excepción donde haya otra DIVISIÓN SIMILAR.-

La enumeración precedente no será excluyente de otras Divisiones que según las necesidades el Comando Jefatura pudiere crear.-

CAPÍTULO III DEPENDENCIA

ARTÍCULO 10º: Dependerán directamente de la Jefatura del ÁREA COORDINACIÓN SEGURIDAD RURAL de la Unidad Regional que a cada una corresponda.-

TÍTULO V JEFATURA Y FUNCIONES

ARTÍCULO 11º: El cargo de JEFE de DIVISIÓN SEGURIDAD RURAL será desempeñado por un Oficial Jefe del Cuerpo de Seguridad. Es responsable directo ante la Jefatura del Área Coordinación Seguridad Rural a la que es subordinada del cumplimiento de su misión. Tendrán su asiento en la ciudad de SANTA ROSA y TOAY en la UR I, GENERAL PICO en la UR II, en GENERAL ACHA en la UR III, en 25 DE MAYO en la UR IV y en VICTORICA en la UR V, por razones de situación estratégica. Estará secundado por uno o más OFICIALES SUBALTERNOS. La cantidad se evaluará de acuerdo a la necesidad operativa.-

ARTÍCULO 12º: Tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Ejercerán la conducción general y asegurará su gobierno, administración y disciplina, de acuerdo con las órdenes y directivas que imparta el Área Coordinación Seguridad Rural.-

b) Concurrir a aquellos lugares de su jurisdicción donde se produjeren sucesos que por su magnitud, extrema gravedad y amplia repercusión pública hicieran conveniente su presencia, disponiendo el desplazamiento de personal subordinado y logística para colaborar con el organismo que intervenga.-

c) Desplazar personal y logística necesarios cuando existan inconvenientes en cualquier zona de su jurisdicción y que sea necesario reforzar para tener una mayor presencia policial.-

d) Realizar y participar en reuniones con entidades y productores rurales, interiorizándose de las distintas problemáticas que puedan existir en su jurisdicción, manteniendo de esta forma un estrecho vínculo con el sector rural.-

TÍTULO VI PATRULLAS RURALES MISIÓN, COMPETENCIA TERRITORIAL Y DEPENDENCIA CAPITULO I MISIÓN

ARTÍCULO 13º: La PATRULLA RURAL, tendrá por misión específica la prevención y represión de todo delito, contravención o infracciones a las normas vigentes que ocurran en la zona rural de su jurisdicción, dando conocimiento e intervención a la Dependencia Policial que corresponda cuando tome conocimiento y/o constate un ilícito, contravención o infracción.

No conformará actuaciones sumarias Judiciales, pero si podrán recibir denuncias cuales giraran en forma inmediata a la Dependencia Policial que corresponda para su prosecución. Tampoco llevaran a cabo ALLANAMIENTOS y/o DILIGENCIAS JUDICIALES, pero si colaboraran cuando estos se realicen en su jurisdicción.-

CAPÍTULO II COMPETENCIA TERRITORIAL

ARTÍCULO 14º: La Competencia Territorial de las PATRULLAS RURALES será la siguiente, incluyendo rutas y caminos:

UNIDAD REGIONAL UR I:

PATRULLA RURAL UR I: Abarcará la actual jurisdicción rural de las Seccionales 1ra, 2da. y 6ta. de la ciudad de SANTA ROSA.-

PATRULLA RURAL EDUARDO CASTEX: Abarcará la actual jurisdicción rural de la Comisaría Departamental EDUARDO CASTEX y WINIFREDA, incluyendo las subordinadas de estas.-

PATRULLA RURAL CATRILO: Abarcará la actual jurisdicción rural de la Comisaría Departamental CATRILO y sus subordinadas.-

PATRULLA RURAL MACACHIN: Abarcará la actual jurisdicción rural de la Comisaría Departamental MACACHIN y MIGUEL RIGLOS, incluyendo sus subordinadas.-

UNIDAD REGIONAL UR II:

PATRULLA RURAL UR II: Abarcará la actual jurisdicción rural de la Comisaría 1ra, 2da. y 3ra. de la ciudad de GENERAL PICO.-

PATRULLA RURAL RANCUL Y PARERA: Abarcará la actual jurisdicción rural de la Comisaría Departamental RANCUL y PARERA incluida sus subordinadas.-

PATRULLA RURAL REALICO: Abarcará la actual jurisdicción de la Comisaría Departamental REALICO y sus subordinadas.-

PATRULLA RURAL INGENIERO LUIGGI: Abarcará la actual jurisdicción de la Comisaría Departamental INGENIERO LUIGGI incluida sus subordinadas.-

PATRULLA RURAL INTENDENTE ALVEAR: Abarcará la actual jurisdicción rural de la Comisaría Departamental INTENDENTE ALVEAR y BERNARDO LARROUDE incluida sus subordinadas.-

PATRULLA RURAL QUEMU QUEMU: Abarcará la actual jurisdicción rural de la Comisaría Departamental QUEMU QUEMU y COLONIA BARON, incluida sus subordinadas.-

PATRULLA RURAL TRENEL: Abarcará la actual jurisdicción rural de la Comisaría Departamental TRENEL y CALEUFU incluida sus subordinadas.-

UNIDAD REGIONAL UR III:

PATRULLA RURAL GENERAL ACHA: Abarcará la jurisdicción rural actual de la Comisaría GENERAL ACHA y sus subordinadas.-

PATRULLA RURAL GUATRACHE: Abarcará la jurisdicción rural actual de la Comisaría Departamental GUATRACHE y ALPACHIRI incluida sus subordinadas.-

PATRULLA RURAL LA ADELA: Abarcará la jurisdicción rural actual de la Comisaría Departamental LA ADELA y CUCHILLO CO, incluida sus subordinadas.-

PATRULLA RURAL BERNASCONI: Abarcará la jurisdicción rural actual de la Comisaría Departamental BERNASCONI y GENERAL SAN MARTIN incluida sus subordinadas.-

PATRULLA RURAL JACINTO ARAUZ: Abarcará la jurisdicción rural actual de la Comisaría departamental JACINTO ARAUZ incluida sus subordinadas.-

UNIDAD REGIONAL UR IV:

PATRULLA RURAL LA REFORMA: Abarcará la jurisdicción actual de la Comisaría Departamental LA REFORMA y sus subordinadas.-

PATRULLA RURAL PUELCHES: Abarcará la jurisdicción actual de la Comisaría Departamental PUELCHES y sus subordinadas.-

UNIDAD REGIONAL UR V:

PATRULLA RURAL SANTA ISABEL: Abarcará la jurisdicción rural actual de la Comisaría Departamental SANTA ISABEL.-

CAPÍTULO III DEPENDENCIA

ARTÍCULO 15º: Dependerán directamente de la Jefatura del ÁREA COORDINACIÓN SEGURIDAD RURAL de la Unidad Regional que a cada una corresponda.-

TÍTULO IV JEFATURA Y FUNCIONES

ARTÍCULO 16°: El cargo de JEFE de PATRULLA RURAL será desempeñado por un Oficial Jefe del Cuerpo de Seguridad. Es responsable directo ante la Jefatura del Área Coordinación Seguridad Rural a la que es subordinada del cumplimiento de su misión. Tendrán su asiento en las ciudades que se indican por jurisdicción en el Artículo 14) del presente por razones de situación estratégica.-

ARTÍCULO 17°: Tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercerán la conducción general y asegurará su gobierno, administración y disciplina, de acuerdo con las órdenes y directivas que imparta el Área Coordinación Seguridad Rural.-
- b) Concurrir a aquellos lugares de su jurisdicción donde se produjeran sucesos que por su magnitud, extrema gravedad y amplia repercusión pública hicieran conveniente su presencia, disponiendo las medidas urgentes que los mismos requieran.-
- c) Dar inmediato conocimiento al Jefe de Área Coordinación de todo hecho, acontecimiento y/o procedimiento en que intervenga directamente.-
- d) Colaborar en las investigaciones, procedimientos y/o cualquier tipo de diligencias legales que lleven a cabo las Dependencias Policiales de su jurisdicción o de otras y/o organismos Nacionales, Provinciales y/o Municipales.-
- e) Realizar y participar en reuniones con entidades y productores rurales, interiorizándose de las distintas problemáticas que puedan existir en su jurisdicción, manteniendo de esta forma un estrecho vínculo con el sector rural.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18°: Las disposiciones contenidas en este Reglamento, ajustarán su vinculación funcional en general, a los Reglamentos específicos establecidos por las Leyes en vigencia.-

ARTÍCULO 19°: El personal de las Patrullas Rurales dependientes de las Comisarias Departamentales, con el armamento, movilidad, comunicación, muebles, útiles y edificación, que la Jefatura disponga, pasará a depender de las Áreas de Coordinaciones de Seguridad Rural que correspondan.-

ARTÍCULO 20°: Se deja establecido que cuando ocurrieren hechos e infracciones de cualquier índole en las zonas urbanas o suburbana (Quintas), no será competencia de ninguna DIVISION DE SEGURIDAD RURAL y/o PATRULLA RURAL, pero si podrán colaborar en lo que sea necesario.-

ARTÍCULO 21°: La totalidad del personal policial destinado a cualquiera de las Dependencias Policiales Rurales, además de lo que en este reglamento se especifica, estarán sujetos a las obligaciones, deberes y atribuciones reglamentados por las normas legales internas vigentes, como la totalidad del personal policial de la Provincia.-

ARTÍCULO 22°: El uso de uniforme de las ÁREAS DE COORDINACIÓN SEGURIDAD RURAL, DIVISIONES DE SEGURIDAD RURAL Y PATRULLAS RURALES será el que se reglamente por resolución del Comando Jefatura, conforme a lo estipulado en el Reglamento de Uniformes y Equipos Policiales.-

ARTÍCULO 23°: Se podrán crear, DIVISIONES DE SEGURIDAD RURAL O PATRULLAS RURALES, en los lugares que el Comando de Jefatura considere necesario ante una demanda de mayor seguridad rural.-

DECRETO N° 369: VETANDO EL PROYECTO DE LEY SANCIONADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS BAJO EL NÚMERO DE REGISTRO 2781

Santa Rosa, 25 de Julio de 2014

VISTO:

La Ley sancionada por la Cámara de Diputados registrada bajo el número 2781; y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Diputados ha sancionado recientemente la citada Ley, por la cual se incorpora al Libro II, Título II, Capítulo VI, Sección 6° "Prueba de Peritos" el artículo 450bis; y se sustituye la redacción del artículo 52 de la Norma Jurídica de Facto N° 986 "Ley de Procedimiento Laboral";

Que la incorporación al Código de forma mencionado refiere al derecho que tendrán los peritos, que actúen en el ámbito judicial de la Provincia, a percibir un adelanto de honorarios una vez finalizada su participación en el proceso y sin necesidad de esperar el dictado de la sentencia;

Que la solicitud de adelanto de honorarios podrá ser solicitada ante el Juez actuante una vez que los Peritos hayan presentado el dictamen pericial, evacuado el pedido de explicaciones en caso de haberlas y perfeccionado o ampliado la pericia a pedido del Juez;

Que el texto sancionado establece que el adelanto de honorarios estará a cargo de quien lo propuso, debiéndose considerar que en la legislación vigente la parte no propone perito sino prueba pericial, razón por la cual la redacción de la ley sancionada no resulta adecuada; no previéndose, además a quien corresponderá el pago en concepto de adelanto de honorarios cuando ambas partes propongan prueba pericial;

Que deviene necesario efectuar idéntica consideración en relación al artículo 2° sancionado que sustituye la

redacción del artículo 52 de la N.J.F. N° 986;

Que la normativa sancionada exceptúa del pago en concepto de adelanto de honorarios a la parte que lo propuso, cuando ésta goce o esté tramitando el beneficio de litigar sin gastos, obligando al Superior Tribunal de Justicia al pago de dicho concepto, quien además determinará reglamentariamente los montos correspondientes;

Que atento a lo expuesto, se genera una carga estatal a favor de quien ha prestado un servicio para el Estado y su labor se encuentre cumplida, lo cual implica un aumento de gastos no previsto en el cálculo de los recursos;

Que la Constitución Provincial prevé en forma específica como atribución del Poder Ejecutivo, la iniciativa en la preparación y presentación del presupuesto, consecuentemente con el destino e imputación de los recursos y del gasto; y su aprobación, por el Poder Legislativo con los alcances y límites también normados en dicha Constitución (artículo 81 incisos 2 y 6 y 68 inciso 13);

Que de ello se desprende que todo lo que tenga carácter presupuestario es a propuesta del Poder Ejecutivo, quedando limitado el Poder Legislativo en sus facultades, a una cuestión de análisis de lo propuesto, pudiendo formular modificaciones, innovaciones y sustituciones desde dicha presentación, dentro de los límites constitucionalmente determinados;

Que el artículo 68 inciso 13 establece como límite que el Poder Legislativo en ningún caso podrá votar aumento de gastos que excedan el cálculo de los recursos;

Que debe considerarse al presupuesto como un instrumento legal obligatorio que fija para un periodo determinado de tiempo, los gastos a ejecutar con los recursos públicos, precisando no sólo los montos sino los conceptos por los cuales se debe gastar;

Que la norma sancionada importa la creación de una partida presupuestaria que a la fecha es inexistente, con la consecuente asignación de recursos que no han sido previstos para el ejercicio del año en curso;

Que los gastos que demandaría la implementación de lo consagrado en la ley sancionada, no se encuentran previstos ni reservados para tales fines en el presente ejercicio presupuestario, implicando ello que de ser promulgada la normativa que nos ocupa la misma demandaría la detracción o afectación de recursos que previamente se encuentran destinados a satisfacer otras necesidades del Estado;

Que la iniciativa sancionada resulta inconducente en la medida que no se arbitre la creación de los recursos necesarios a dichos efectos;

Que por todo lo expuesto la ley sancionada bajo el número 2781 colisiona directamente con la prohibición que le impone la Constitución Provincial al Poder Legislativo en el sentido que éste no puede votar aumentos de gastos que excedan los recursos, en este caso la previsión de los recursos correspondientes para atender la carga estatal sancionada;

Que la facultad normada en el artículo 70 de la Constitución Provincial, determina que el Poder Ejecutivo, debe realizar un verdadero control de legalidad y razonabilidad sobre las leyes sancionadas; evaluando los aspectos formales y materiales de las mismas y su eventual inconstitucionalidad, considerando además la oportunidad, mérito y conveniencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno, en virtud de lo dispuesto en la Ley Provincial N° 507;

**POR ELLO:
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Vetar el proyecto de ley sancionado por la Cámara de Diputados bajo el número de registro 2781, por los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes.

Artículo 2°.- Proponer como observación y alternativa al mismo el texto que como Anexo I forma parte del presente.-

Artículo 3°.- Remitir el texto de la ley sancionada y del presente Decreto a la Cámara de Diputados a los fines determinados en el artículo 70 de la Constitución de la Provincia de La Pampa.

Artículo 4°.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad.

Artículo 5°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a la Secretaría General de la Gobernación.

C.P.N Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa – Abog. Leonardo Jesús VILLALVA, Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad.-

ANEXO I

Artículo 1°.- Agrégase al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa, en su Libro II, Título II, Capítulo VI, Sección 6° "Prueba de Peritos", el siguiente artículo:

"Artículo 450 bis: ADELANTO DE HONORARIOS.- Presentado el dictamen pericial, evacuado el pedido de explicaciones en caso de haberlas y perfeccionada o ampliada la pericia de serle requerido por el juez, todo perito tendrá derecho a percibir un adelanto de honorarios a cargo de la parte que propuso la prueba pericial, excepto que goce o esté tramitando el beneficio de litigar sin gastos, en cuyo caso será a cargo del Superior Tribunal de Justicia, quien además determinará reglamentariamente los montos correspondientes. En el supuesto que la prueba pericial haya sido propuesta por ambas partes, y una de ellas gozara o estuviere tramitando el beneficio de litigar sin gastos, el adelanto estará a cargo de la otra parte. Dicho adelanto será deducido de los honorarios que le correspondan percibir en virtud de la futura

regulación judicial".

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 52 de la Norma Jurídica de Facto N° 986 "Ley de Procedimiento Laboral", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 52: Presentado el dictamen pericial, evacuado el pedido de explicaciones en caso de haberlas y perfeccionada o ampliada la pericia de serle requerido por el juez, todo perito tendrá derecho a percibir un adelanto de honorarios a cargo de la parte que propuso la prueba pericial. En el caso de haber sido propuesto por el trabajador este adelanto será abonado por la partida prevista en el artículo 54. De ser propuesto por el empleador, éste deberá hacer efectivo dicho adelanto, salvo que goce o esté tramitando el beneficio de litigar sin gastos, en cuyo caso será a cargo del Superior Tribunal de Justicia, quien además determinará reglamentariamente los montos correspondientes. El adelanto percibido será deducido de los honorarios que le correspondan en virtud de la futura regulación judicial.

Cuando el trabajador se le reclame el pago de los honorarios periciales regulados en la sentencia, ellos serán abonados mediante la partida prevista en el artículo 54. Previo a hacerlo se dará vista al Ministerio Fiscal, quien podrá oponerse invocando que aquél posee bienes suficientes, al hacerlo, deberá ofrecer la prueba correspondiente. Producida ella, el juez resolverá sin más trámites.

Sólo será apelable la resolución que imponga al trabajador el pago de los honorarios. Del beneficio acordado por el presente artículo no gozará quien no haya acreditado la relación laboral invocada".

Artículo 3°.- Anualmente se fijará en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos los montos que se destinen al financiamiento de las erogaciones previstas en la presente ley.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO N° 370: VETANDO EL PROYECTO DE LEY SANCIONANDO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS BAJO EL NÚMERO DE REGISTRO 2784

Santa Rosa, 25 de julio de 2014

VISTO:

La Ley sancionada por la Cámara de Diputados registrada bajo el número 2784; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la norma mencionada, el Poder Legislativo creó en el ámbito del Ministerio de Salud del Gobierno de la provincia de La Pampa el Servicio de Rehabilitación Integral, el cual funcionará en los establecimientos asistenciales dependientes de la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia que tengan asignados el Nivel VI o superior;

Que el Servicio de Rehabilitación Integral tiene como objetivo garantizar el acceso irrestricto y de manera equánime a todas las personas que requieran una rehabilitación integral, teniendo como objetivo lograr la reinserción social y familiar del paciente con lesión neurológica y/o física con la menor discapacidad y la mayor autonomía posible;

Que de acuerdo a la clasificación de los establecimientos asistenciales dependientes de la Subsecretaría de Salud Pública, teniendo en cuenta los niveles de complejidad y estructura orgánica; los Hospitales "Dr. Lucio Molas" y "Gobernador Centeno" encuadran en las particularidades del Nivel VI o superior;

Que el Servicio de Rehabilitación se encuentra funcionando en los establecimientos públicos asistenciales establecidos en la ley, habiendo manifestado el Ministro de Salud que: "El servicio de rehabilitación existe en los hospitales nivel VI o superior, fue creado por la ley 1279, se encuentran funcionando normalmente, asistiendo a pacientes con diversas necesidades de rehabilitación, tanto física como neurocognitiva, y con el concurso de especialistas pertenecientes al servicio, y realizando interconsultas o trabajo interdisciplinario con distintos especialistas de otras áreas, según los requerimientos de cada paciente";

Que asimismo, teniendo en cuenta los establecimientos públicos asistenciales afectados por la ley, el titular de dicho Ministerio sostiene que: "No existe registro de demanda insatisfecha en ninguno de los dos hospitales" en los cuales "el servicio asiste tanto adultos como pacientes pediátricos, fundamentalmente estos últimos en lo relacionado con la estimulación temprana" y además "el Servicio de Rehabilitación del Hosp. Lucio Molas fue objeto de una refacción y ampliación integral hace muy poco tiempo";

Que del análisis de la ley sancionada, especialmente en relación a su artículo 5°, es dable mencionar que la misma, debiera definir la materia que quiere regular, su estructura y sistematización. La aplicación concreta de la norma y como se llevará a cabo la actividad como así también aspectos relacionados a la materia o a otras circunstancias, queda reservada a la decisión del Poder Ejecutivo;

Que la precitada observación refiere toda vez que la normativa sancionada avanza en la conformación de las Áreas de Rehabilitación Física y Neurocognitiva lo cual no es propio de un texto de ley, sino de la reglamentación correspondiente;

Que asimismo, es al Poder Ejecutivo a quien la Constitución le atribuye el poder de "tomar las medidas necesarias para el buen orden de la administración y los servicios"

(Artículo 81 inciso 14 Constitución Provincial);

Que la potestad reglamentaria de la Administración encuentra su fundamento en la lógica y en el Derecho y se justifica, en la práctica, por cuánto los órganos administrativos se encuentran mejor capacitados para reglamentar

cuestiones que requieren una preparación técnica y jurídica;

Que, en ese sentido, mientras la ley expresa los lineamientos generales, el reglamento es expresión de la competencia reglamentaria de la Administración, que es el poder por excelencia que le asiste y que le es conferido expresamente por el ordenamiento jurídico;

Que, la creación de un nuevo Servicio de Rehabilitación implica duplicar la infraestructura, el recurso humano y el equipamiento, a fin de asistir idénticas patologías que son o pueden ser asistidas en los servicios existentes;

Que del texto de la normativa sancionada se advierte la creación de un servicio que demanda la implementación de nuevos cargos, con una especialización específica y diferentes jerarquías, lo que se traduce en una diversidad de puestos laborales no presupuestados para el corriente año, así como también, la demanda de una nueva infraestructura edilicia que se encuentra satisfecha dentro de los recursos hoy previstos y ejecutados;

Que el dictado de la norma referida importa la creación de una partida presupuestaria que a la fecha es inexistente, con la consecuente asignación de recursos que no han sido previstos para el ejercicio del año en curso;

Que de conformidad con lo expresamente normado por el artículo 81 inciso 6 de la Constitución Provincial, constituyen atribuciones específicas del Poder Ejecutivo, la presentación ante la Cámara de Diputados del proyecto de presupuesto para el ejercicio inmediato siguiente, como así también la recaudación de las rentas de la Provincia y la concreción de su inversión con arreglo a las leyes vigentes;

Que del inciso 2 del artículo 81 de la Carta Fundamental ut-supra referenciada surge claramente que el Poder Ejecutivo, tiene competencia exclusiva en la preparación del presupuesto provincial;

Que tratándose el presupuesto de un cálculo legal de ingresos y gastos públicos autorizados para ser realizados en un período administrativo financiero siendo sus principios fundamentales el de "unidad", que se fundamenta en estrictas razones de orden técnico y de carácter político permitiendo apreciar su propio equilibrio y la magnitud de las porciones de rentas afectadas por las erogaciones; y el de "especialidad", como criterio rector que especifica que todos los recursos y gastos de la Administración sean detallados previamente en la norma presupuestaria;

Que nuestra Constitución Provincial, al igual que la mayoría de los textos constitucionales modernos, ha incluido en su cuerpo, para garantizar el ejercicio democrático de control, los principios presupuestarios vigentes que permiten mantener protegida su finalidad, garantizando el funcionamiento del estado y el equilibrio entre los tres poderes, ejercido a través del control mutuo y de la interdependencia entre cada uno de ellos, lo cual se refleja en el presupuesto;

Que los ingresos y sus correspondientes egresos con que el Estado debe procurar la satisfacción de sus compromisos y metas, se encuentran previamente diseñados y programados mediante la correspondiente Ley de presupuesto que rige para cada año en curso;

Que debe considerarse al presupuesto como un instrumento legal obligatorio que fija, para un período determinado de tiempo, los gastos a ejecutar con los recursos públicos, precisando no sólo los montos sino los conceptos por los cuales se debe gastar;

Que en relación a los gastos que demandaría la implementación de lo consagrado en la ley sancionada, es del caso advertir que los mismos no se encuentran previstos ni reservados para tales fines en el presente ejercicio presupuestario, implicando ello que de ser promulgada la normativa en análisis la misma demandaría la detracción o afectación de recursos que previamente se encuentran destinados a satisfacer a otras necesidades del Estado, implicando un grave perjuicio para los destinatarios de tales recursos, más allá que la propia ley presupuestaria no lo permitiría por no encontrarse previamente comprendidos;

Que analizada la Ley N° 2784 a la luz de las distintas disposiciones de orden constitucional, surge como clara resultante de dicha meritución que la misma no respeta los requisitos sustanciales y formales exigidos para asegurar su validez, en virtud de las disposiciones antedichas, toda vez que en el mismo no se crean los recursos para atender las erogaciones, cuya magnitud puede apreciarse si se tiene en cuenta que las mismas duplican el gasto de infraestructura, recurso humano y equipamiento;

Que la facultad normada en el artículo 70 de la Constitución Provincial, determina que el Poder Ejecutivo, debe realizar un verdadero control de legalidad y razonabilidad sobre las leyes sancionadas; evaluando los aspectos formales y materiales de las mismas y su eventual inconstitucionalidad, considerando además la oportunidad, mérito y conveniencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno, en virtud de lo dispuesto en la Ley Provincial N° 507;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Vetar el proyecto de ley sancionado por la Cámara de Diputados bajo el número de registro 2784, por los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes.

Artículo 2°.- Remitir el texto de la ley sancionada y del presente Decreto a la Cámara de Diputados a los fines determinados en el artículo 70 de la Constitución de la Provincia de La Pampa.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Salud.-

Artículo 4°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a la Secretaría General de la Gobernación.

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa- Dr. Mario Omar GONZALEZ, Ministro de Salud.-

DECRETO N° 371: VETANDO EL PROYECTO DE LEY SANCIONADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS BAJO EL NÚMERO DE REGISTRO 2785

Santa Rosa, 25 de julio de 2014

VISTO:

La Ley registrada bajo el número 2785, sancionada por la Cámara de Diputados el 10 de julio de 2014; y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Diputados ha sancionado la citada Ley, cuyo artículo 1° sustituye al artículo 5° bis de la Ley provincial N° 2225, referida a la creación de la Empresa Pampeana de Petróleo, "Pampetrol S.A.P.E.M.";

Que la omisión de oportuna insistencia o aceptación por parte de la Cámara de Diputados de la Ley N° 2747, vetada por el Poder Ejecutivo el 16 de diciembre de 2013, de idéntica formulación a la que aquí se trata, convierte a este último en constitucionalmente inviable;

Que en virtud de lo establecido por el artículo 70 de la Constitución Provincial, la Legislatura debió insistir para ratificar la versión originaria del proyecto aprobado por ella o, en su caso, aceptar las modificaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo en el término de treinta días hábiles;

Que el citado artículo de la Constitución Provincial prevé que, la falta de insistencia o aceptación del veto provoca el rechazo del mismo sin que pueda ser tratado en el curso de ese año, resultando entonces que el proyecto que se observa sólo podría tratarse durante el año legislativo 2015;

Que sin perjuicio de lo expuesto corresponde adelantar los motivos por los cuales la ley remitida carece de razonabilidad y en consecuencia de validez constitucional;

Que la ley citada en el Visto, en su artículo 1° sustituye la redacción del artículo 5° bis de la Ley Provincial N° 2225, referida a la creación de la Empresa Pampeana de Petróleo, "Pampetrol S.A.P.E.M.";

Que conforme a la modificación efectuada al artículo mencionado, el Poder Ejecutivo Provincial efectuará la designación de un (1) candidato para cubrir cada uno de los cargos de Director Titular y Director Suplente, Síndico Titular y Síndico Suplente, todos ellos correspondientes a las acciones Clase "A"; en base a la propuesta que deberán efectuar los Bloques Legislativos de la oposición con mayor número de miembros y el que lo secunde en cantidad de integrantes, según el caso, presentando un postulante para cada cargo;

Que la modificación propuesta conlleva a que, la designación de los mencionados integrantes de Pampetrol S.A.P.E.M por parte del Poder Ejecutivo con aprobación de la Cámara de Diputados, sea efectuada por los bloques legislativos minoritarios;

Que la atribución de designar los integrantes del Directorio y la Sindicatura de la Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria, es facultad exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo Provincial, y la misma no puede ser alterada por el modo y la forma de proponer a los postulantes por parte de los Bloques Parlamentarios opositores;

Que resulta fuera de controversia que existen áreas de gobierno que no admiten regulación legislativa, porque son propias de los otros Poderes. En tal sentido, el Poder Legislativo Provincial no puede invadir esferas propias del Poder Ejecutivo, como lo sería el imponerle sin alternativa ninguna, el nombre de la persona a designar para ocupar puestos en empresas que se encuentran en el ámbito del Ejecutivo;

Que "la reserva de la Administración" es un obvio corolario del principio de separación de los poderes o división constitucional de las funciones estatales, que aparejan la adjudicación de competencias propias y exclusivas a cada uno de los tres órganos esenciales integrantes del gobierno" (Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, t. I, pp. 203-204);

Que en igual sentido, es necesario resaltar que la representación de la Provincia en sociedades anónimas con capital estatal es una competencia reservada a la administración, ajena a las competencias del Poder Legislativo;

Que la ubicación orgánica y constitucional de la sociedad en el ámbito del Poder Ejecutivo, impide sustraer en forma absoluta al Poder Ejecutivo la facultad de designar a los integrantes del Directorio en representación del Estado Provincial. No siendo tampoco aceptable que se arribe al mismo resultado a través de la imposición de un candidato único por parte de los bloques legislativos;

Que la potestad constitucional del Poder Ejecutivo de designar a los representantes del Estado Provincial en el Directorio de Pampetrol S.A.P.E.M., es reconocida por la Ley N° 2225, pero se vería cercenada por una indebida modificación de la ley, en la cual se desconocen las competencias del Poder Ejecutivo, en claro desmedro del principio de división de poderes; .

Que le corresponde esencialmente al Poder Ejecutivo la designación de los mencionados integrantes en el Directorio por lo cual, la pretensión de presentar un único postulante para cada cargo pretende delegar la toma de la decisión en el Poder Legislativo, cuyos integrantes no pueden avasallar funciones propias del Gobernador;

Que por ello, la propuesta que efectúen los Bloque Legislativos de Oposición indicados debe serlo en base a la elaboración de una terna que seleccione a los candidatos considerados por los mismos como las personas que reúnen las condiciones y requisitos necesarios para integrar el órgano de administración y el de control de la sociedad conforme con el objeto social;

Que sólo de esa manera se puede asegurar un mínimo de discrecionalidad técnica en el ámbito del Poder Ejecutivo, evitando vaciar de contenido sus facultades como Jefe de la Administración;

Que en cambio, la remisión de un sólo de los candidatos por parte de los Bloques encargados de formular la propuesta implica, en los hechos, otorgar carácter vinculante a la proposición efectuada, condicionando la designación por parte de quien mantiene legalmente la atribución de integrar los órganos de administración y de control de la sociedad; .

Que debe también considerarse la peculiaridad de los cargos a cubrir con las propuestas que se remitan atento a que los postulantes designados serán integrantes del Directorio y la Sindicatura de una sociedad comercial con participación estatal mayoritaria, cuyo objeto social, indicado en el artículo 2° de la Ley N° 2225, se caracteriza por la especialidad y la necesidad de conocimientos técnicos adecuados por parte de quienes se encuentren a cargo de la gestión de la misma, circunstancia que acrecienta la importancia del contralor técnico por parte de la administración;

Que la legislación vigente en la materia en el orden local, reconoce al Poder Ejecutivo Provincial la facultad privativa y excluyente de designar a integrantes del Directorio y de la Sindicatura de las Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria;

Que dichas designaciones están solamente sujetas al acuerdo de la Cámara de Diputados;

Que en efecto, el artículo 5° bis de la Ley N° 2225 establece que el Poder Ejecutivo deberá designar a los integrantes del Directorio y de la Sindicatura mencionados en el párrafo séptimo;

Que el artículo 11 de la Ley N° 2225 determina que la aplicación de los preceptos de la Ley N° 1830 alcanzará únicamente a los funcionarios de "PAMPETROL S.A.P.E.M." designados por el Poder Ejecutivo en representación del capital oficial;

Que el artículo 6° de la ley citada en el párrafo precedente, dispone que el Fiscal General de Investigaciones Administrativas deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los funcionarios y agentes, en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito de conformidad con las leyes vigentes;

Que surge del análisis de la normativa citada que: la designación de los funcionarios, que trata la presente ley, es facultad privativa del Poder Ejecutivo Provincial y que son funcionarios públicos;

Que la pretensión normativa de darle una participación sólo formal al Poder Ejecutivo, por una designación impuesta en los citados nombramientos, comporta un apartamiento inadmisibles de las normas vigentes;

Que la Constitución Provincial en su artículo 81 incisos 1° y 14° establece que el Gobernador es el Jefe de la Administración Provincial y que está facultado para tomar todas las medidas para hacer efectivas las declaraciones, derechos, deberes y garantías de la Constitución, y para el buen orden de la administración y de los servicios, en cuanto no sea atribución de otros Poderes o autoridades creadas por la Carta Magna de la provincia;

Que las citadas facultades privativas del Jefe de la Administración Provincial no son delegables a otro Poder, por lo tanto también en mérito a las razones constitucionales esgrimidas, la Ley N° 2785 resulta manifiestamente irrazonable;

Que en el orden nacional el Decreto-Ley N° 15.349/46, ratificado por la Ley N° 12962, incorporado como título especial al Código de Comercio, refiriéndose a las sociedades formadas con intervención y aportes del Estado Nacional o Provincial, en su artículo 1° denomina sociedad de economía mixta a la que forma el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades o las entidades administrativas autárquicas dentro de sus facultades legales, por una parte, y los capitales privados por la otra, para la explotación de empresas que tengan por finalidad la satisfacción de necesidades de orden colectivo o la implantación, el fomento o el desarrollo de actividades económicas (M. MARIENHOFF, Tratado de Derecho Administrativo, Ediciones Abeledo Perrot, T° 1, Buenos Aires, 2011, pág. 384);

Que el artículo 308 de la Ley N° 19550 establece que quedan comprendidas en esta Sección las sociedades anónimas que se constituyan cuando el Estado Nacional, los Estados Provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto, o las sociedades anónimas sujetas a este régimen sean propietarias en forma individual o conjunta de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51 %) del capital social y que sean suficientes para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias;

Que en líneas generales ambas sociedades comparten una estructura similar, y en lo que aquí interesa, están formadas con intervención y aportes del Estado;

Que se debe tener presente que el artículo 7° del Decreto-Ley N° 15349/46, dispone que el Presidente de la sociedad, el síndico y por lo menos un tercio del número de los directores que se fije por los estatutos, representarán a la administración pública y serán nombrados por ésta debiendo ser argentinos nativos;

Que Pampetrol S.A.P.E.M es una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria conforme al artículo 308 y siguientes de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19550, por lo tanto las previsiones normativas nacionales citadas le son aplicables y ratifican los argumentos antes planteados;

Que todo lo referido, confirma que la Ley sancionada colisiona directamente con las atribuciones del Poder Ejecutivo en cuanto a sus facultades de designación de los Directores y Síndicos de la Empresa Pampetrol S.A.P.E.M, interfiriendo en competencias propias de dicho Poder;

Que esta facultad de selección del Poder Ejecutivo, se ve cumplida solamente ante la posibilidad de valorar entre al menos dos postulantes, criterio este que ha sido consolidado en el seno del Consejo de la Magistratura, donde incluso se decidió en este sentido, considerando que la elevación de un solo postulante vedaría esta facultad de selección y designación del Poder Ejecutivo;

Que asimismo, en aquellos organismos del Estado que cuentan con cuerpos colegiados integrados por

representantes de diversos sectores, la selección de éstos por parte del Poder Ejecutivo Provincial se realiza sobre la base de ternas que proponen las instituciones representadas; circunstancia que también fue cumplida para la selección del Síndico Titular y del Director Suplente a propuesta de la segunda minoría legislativa, en cumplimiento del artículo 5° bis de la Ley n° 2225 que se pretende modificar; y que este Poder Ejecutivo comunicara por Notas N° 5 y 6 SG/11 para obtener el acuerdo respectivo;

Que la facultad normada en el artículo 70 de la Constitución Provincial determina que el Poder Ejecutivo, debe realizar un control de legalidad y razonabilidad sobre las leyes sancionadas, evaluando los aspectos formales y materiales de las mismas, y sobre todo la eventual inconstitucionalidad, considerando además la oportunidad y conveniencia;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de Gobierno, dictaminando que la ley sancionada no se encuentra en condiciones de ser promulgada, conforme la atribución asignada por la Ley N° 507 - Orgánica de la Asesoría Letrada de Gobierno;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Vetar el proyecto de ley sancionado por la Cámara de Diputados bajo el número de registro 2785, por los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes.-

Artículo 2°.- Remitir el texto de la ley sancionada y del presente Decreto a la Cámara de Diputados a los fines determinados en el artículo 70 de la Constitución de la Provincia de La Pampa.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 4°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a la Secretaría General de la Gobernación.

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa - Ing. Jorge Víctor I. VARELA, Ministerio de Obras y Servicios Públicos.-

DECRETOS SINTETIZADOS

Decreto N° 202 -27-V-14- Art. 1°.- Fíjense, a partir del 1° de mayo de 2014, los haberes del personal de la Administración Pública Provincial, en los montos y conceptos que para cada categoría se consignan en planillas Anexos I a XIV. Asimismo, fíjense los haberes para el Personal Docente Provincial a partir del 1° de mayo y 1° de agosto, en los montos y proporciones que se consignan en los Anexos XV a XVIII, que forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 2°.- Fíjase, para el Personal Docente Provincial, el valor índice uno igual a \$ 36,1650, a partir del 1° de mayo de 2014 y \$ 38,9001, a partir del 1° de agosto de 2014.

Art. 3°.- Determinase que, para el escalafón docente, el Suplemento Mensual Remunerativo Bonificable para la Antigüedad será de \$ 106,90, a partir del 1° de mayo de 2014 y \$ 83,08, a partir del 1° de agosto de 2014; por persona, a excepción de los que se detallan en planillas Anexos XV y XVI, respectivamente, que forman parte integrante del presente decreto, a los que se proporcionará el monto de la asignación, según se indica en cada caso.

Art. 4°.- Dispónese garantizar al personal de la Administración Pública Provincial un ingreso neto mínimo de \$ 6.671,74, a partir del 1° de mayo de 2014, por persona, con las limitaciones y características contenidas en el presente decreto. Asimismo, dispónese garantizar un ingreso neto mínimo al Personal Docente Provincial de \$ 7.176,32 a partir del 1° de agosto de 2014.

Art. 5°.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado del personal comprendido en las disposiciones de la Ley N° 643 -Estatuto para los agentes de la Administración Pública de la Provincia de La Pampa-, surgirá de la diferencia entre \$ 6.671,74, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneraciones de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y sus modificatorios, y los adicionales por título, antigüedad y asistencia perfecta menos los aportes personales del 11% conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), y del 3,50 % conforme artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y el seguro de vida obligatorio, respectivamente. Para los agentes que revistan en la Ley N° 1.279 se tomarán en cuenta para el cálculo de la "Garantía" los adicionales mencionados precedentemente más el adicional por riesgo hospitalario y el adicional por actividad crítica. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

Art. 6°.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado del personal docente, surgirá de la diferencia entre \$ 6.671,74 a partir del 1° de mayo de 2014 y de \$ 7.176,32, a partir del 1° de agosto de 2014 y el valor de referencia igual 100 puntos, para lo que se deberá tener en cuenta el total del Sueldo Básico más el Suplemento otorgado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y sus modificatorios, el Suplemento otorgado por el artículo 3° del presente decreto, y los adicionales por antigüedad, presentismo o bonificación por función menos los aportes personales del 13% conforme artículo 35 inciso c) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), y del

3,50 % conforme artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y el seguro de vida obligatorio. En todos los casos el adicional por presentismo, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

Art. 7°.- El personal docente tendrá derecho al cobro de la Garantía acordada en cada cargo en que preste servicios. La determinación del monto de la Garantía se realizará de acuerdo a los conceptos, valores y alícuotas establecidos en el artículo 6° del presente para cada cargo/hora, independientemente de su derecho a cobro. El personal docente que cobra bonificación por función por su cargo/hora de revista o que no se encuentra al frente de curso o grado, en ningún caso percibirá en concepto de Garantía un monto superior a la Garantía otorgada para igual cargo/hora con derecho a percepción del adicional por presentismo.

Art. 8°.- En todos los casos el ingreso neto mínimo dispuesto por los artículos 4° y 9° del presente decreto se proporcionará al tiempo efectivamente trabajado. Asimismo, al personal docente se le proporcionará de acuerdo a la tabla de equivalencias de cargos y horas detallada en las planillas Anexas XV y XVI del presente decreto.

Art. 9°.- Dispónese garantizar al personal comprendido en el Régimen Laboral instituido por la Ley N° 2343, un ingreso neto mínimo de \$ 6.671,74, a partir del 1° de mayo de 2014, con las limitaciones y características contenidas en el presente decreto.

Art. 10.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado en el artículo anterior, surgirá de la diferencia entre \$ 6.671,74, a partir del 1° de mayo de 2014, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneración de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 21 de la Ley N° 2343, y los adicionales por título, antigüedad, asistencia perfecta y adicional por situaciones especiales, a excepción de lo dispuesto en artículo 1° del Decreto 788/10; menos los aportes personales del 11%, conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00); del 3,50 %, conforme lo establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1.728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) o el mismo porcentaje sobre los conceptos a que refiere el artículo 115 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), el que sea mayor, y el seguro de vida obligatorio. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente del derecho a su percepción.

Art. 11.- Determinase que el monto de la Garantía acordada por los artículos 5°, 6° y 10 del presente decreto, no estará sujeta a aportes y contribuciones previsionales ni gremiales ni asistenciales; revistiendo el carácter de no bonificable y, en consecuencia, no se tomará en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario, ni para el cálculo de adicionales cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes o índices.

Art. 12.- Fijase a partir del 1° de mayo de 2014 la "Remuneración Mínima Garantizada", para el personal de la Administración Provincial del Agua, en \$ 3.798,60. Asimismo para el personal de la Dirección Provincial de Vialidad se otorga la "Garantía" del artículo 5° del presente, bajo la misma modalidad de liquidación prevista en el artículo citado para los agentes regidos por la Ley N° 643.

Art. 13.- Fijase el monto de las pensiones a la vejez y por incapacidad previsto en las Leyes N° 786 y N° 787, en la suma de \$ 1.385, a partir del 1° de mayo de 2014.

Art. 14.- Establécese que el "Suplemento" creado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 continuará vigente en \$ 963,55, a partir del 1° de mayo de 2014. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 15.- Establécese que el "Suplemento" creado por el artículo 21 de la Ley N° 2343, para el personal comprendido en el Régimen Laboral instituido por dicha Ley, será de \$ 963,55, a partir del 1° de mayo de 2014.

Art. 16.- Establécese que, para el Personal Docente, el "Suplemento" creado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 continuará vigente en \$ 963,55, a partir del 1° de mayo de 2014, \$ 1.036,43, a partir del 1° de agosto de 2014 y \$ 809,71, a partir del 1° de diciembre de 2014, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 17.- Crease, para el personal Docente, a partir del 1° de diciembre de 2014, un Suplemento Remunerativo no bonificable y por persona, de \$ 226,72. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y que se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 6° del presente. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 18.- Establécese a partir del 1° de mayo de 2014, en el valor que en cada caso se indica, la retribución por la prestación del servicio de guardia por parte del personal Hospitalario Profesional y no Profesional dependiente del Ministerio de Salud:

- Guardia Pasiva Profesional	652,00
- Guardia Activa Profesional (días laborables)	1.327,00
-Guardia Activa Profesional (sábados, domingos, Feriados y días no laborables)	1.645,00
- Guardia Pasiva no Profesional	468,00

- Guardia Activa no Profesional (días laborables)	913,00
- Guardia Activa no Profesional (sábados, domingos, Feriados y días no laborables)	1.160,00
- Activa Profesional Decreto N° 2584/11	2.585,00

Art. 19.- Determinase, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 2° del Decreto N° 131/10, en la suma de \$ 3.304,80, a partir del 1° de mayo de 2014, el importe de la asignación estímulo a abonar mensualmente a los pasantes incorporados de acuerdo al Convenio Marco aprobado por Ley N° 2497.

Art. 20.- Determinase a partir del 1° de mayo de 2014, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 22 de la Ley N° 2607, en el valor que en cada caso se indica, del "Adicional por Prestación" creado por artículo 20 de la Ley N° 2607:

- Hasta Nivel de Complejidad III inclusive	725,00
- Nivel de Complejidad IV y superiores	1.451,00

Art. 21.- Establécese, a partir del 1° de agosto de 2014, para el Personal Docente, la cuantía de las siguientes asignaciones familiares:

ASIGNACIÓN	MONTO
Cónyuge	\$ 216,00.- (pesos doscientos dieciséis)
Hijo	\$ 287,00.- (pesos doscientos ochenta y siete)
Hijo Incapacitado	\$ 1.149,00.- (pesos un mil ciento cuarenta y nueve)
Prenatal	\$ 287,00.- (pesos doscientos ochenta y siete)
Familia Numerosa	\$ 44,00.- (pesos cuarenta y cuatro)
Familia Numerosa Prenatal	\$ 44,00.- (pesos cuarenta y cuatro)
Escolaridad Por Nivel:	
Inicial	\$ 44,00.- (pesos cuarenta y cuatro)
Primaria	\$ 44,00.- (pesos cuarenta y cuatro)
Secundario/Superior	\$ 65,00.- (pesos sesenta y cinco)
Escolaridad Hijo Incapacitado:	
Inicial	\$ 88,00.- (pesos ochenta y ocho)
Primaria	\$ 88,00.- (pesos ochenta y ocho)
Secundario/Superior	\$ 130,00.- (pesos ciento treinta)
Nacimiento	\$ 1.149,00.- (pesos un mil ciento cuarenta y nueve)
Adopción	\$ 6.895,00.- (pesos seis mil ochocientos noventa y cinco)
Matrimonio	\$ 1.724,00.- (pesos un mil setecientos veinticuatro)

Art. 22.- Modifícanse los puntos asignados a los cargos del Nomenclador Básico de Funciones para los Trabajadores de la Educación de la Provincia de La Pampa, aprobado por Ley 1107 y sus modificatorias, según se detallan en los Anexos XVII y XVIII que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 23.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto vigente.

Art. 24.- Dése cuenta a la Cámara de Diputados de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° último párrafo de la Ley N° 1238.

ANEXO I REMUNERACIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y PERSONAL SUPERIOR

A PARTIR DEL 1° DE MAYO DE 2014

NOMBRE DEL CARGO	SUELDO BÁSICO	ADICIONAL GENERAL	ASIGNACIÓN CATEGORÍA	SUPLEMENTO	TOTAL REMUNERACIÓN
Gobernador	7.496,31	13.921,36	21.417,67	4.643,11	26.060,78
Vice-Gobernador	7.192,85	13.356,46	20.549,31	4.466,42	25.015,73
Diputado	6.777,98	12.586,70	19.364,68	4.290,06	23.654,74
Ministro	6.777,98	12.586,70	19.364,68	4.290,06	23.654,74
Secretario Gral. Gobernación	6.387,84	11.862,15	18.249,99	3.936,03	22.186,02
Secretario Derechos Humanos	6.387,84	11.862,15	18.249,99	3.936,03	22.186,02
Secretario Recursos Hídricos	6.387,84	11.862,15	18.249,99	3.936,03	22.186,02

Secretario Administrativo	6.387,84	11.862,15	18.249,99	3.936,03	22.186,02
Secretario Legislativo	6.387,84	11.862,15	18.249,99	3.936,03	22.186,02
Presidente Tribunal de Cuentas	6.089,85	11.310,16	17.400,01	3.583,10	20.983,11
Fiscal de Estado	6.089,85	11.310,16	17.400,01	3.583,10	20.983,11
Asesor Letrado de Gobierno	6.089,85	11.310,16	17.400,01	3.583,10	20.983,11
Subsecretario	6.089,85	11.310,16	17.400,01	3.583,10	20.983,11
Admin.Provincial del Agua	6.089,85	11.310,16	17.400,01	3.583,10	20.983,11
Jefe de Policía	6.089,85	11.310,16	17.400,01	3.583,10	20.983,11
Contador General	6.089,85	11.310,16	17.400,01	3.583,10	20.983,11
Presidente Directorio Vialidad	6.089,85	11.310,16	17.400,01	3.583,10	20.983,11
Presidente E.P. Río Colorado	6.089,85	11.310,16	17.400,01	3.583,10	20.983,11
Delegado COIRCO	6.089,85	11.310,16	17.400,01	3.583,10	20.983,11
Delegado Casa de Piedra	6.089,85	11.310,16	17.400,01	3.583,10	20.983,11
Asesor Legislativo	6.089,85	11.310,16	17.400,01	3.583,10	20.983,11
Prosecretario Legislativo	6.089,85	11.310,16	17.400,01	3.583,10	20.983,11
Vocal Tribunal de Cuentas	5.350,19	9.934,83	15.285,02	3.230,15	18.515,17
Tesorero General	5.350,19	9.934,83	15.285,02	3.230,15	18.515,17
Sub-Jefe de Policía	5.246,17	9.742,97	14.989,14	3.230,15	18.219,29
Ingeniero Jefe D.P. Vialidad	5.246,17	9.742,97	14.989,14	3.230,15	18.219,29
Gerente General Río Colorado	5.246,17	9.742,97	14.989,14	3.230,15	18.219,29
Sub-Contador General	5.246,17	9.742,97	14.989,14	3.230,15	18.219,29
Secretario Bloque Legislativo	5.246,17	9.742,97	14.989,14	3.230,15	18.219,29
Escribano General de Gobierno	4.923,47	9.142,58	14.066,05	3.230,15	17.296,20
Procurador General de Rentas	4.923,47	9.142,58	14.066,05	3.230,15	17.296,20
Director General	4.680,08	8.692,36	13.372,44	3.230,15	16.602,59
Gerente Ente Prov. Río Colorado	4.680,08	8.692,36	13.372,44	3.230,15	16.602,59
Gerente General del I.P.A.V.	4.680,08	8.692,36	13.372,44	3.230,15	16.602,59
Sub-Tesorero General	4.680,08	8.692,36	13.372,44	3.230,15	16.602,59
Secretario Privado Gobernador	4.680,08	8.692,36	13.372,44	3.230,15	16.602,59
Secretario Privado Vice-Gobernador	4.680,08	8.692,36	13.372,44	3.230,15	16.602,59
Secretario Letrado de Asesoría	4.680,08	8.692,36	13.372,44	3.230,15	16.602,59
Comisario de Cámara	4.680,08	8.692,36	13.372,44	3.230,15	16.602,59
Director	4.134,50	7.678,37	11.812,87	2.877,29	14.690,16
Gerente I.P.A.V.	4.134,50	7.678,37	11.812,87	2.877,29	14.690,16
Sub-Director General	4.134,50	7.678,37	11.812,87	2.877,29	14.690,16
Escrib.Gral. de Gbno.Subrogante	4.134,50	7.678,37	11.812,87	2.877,29	14.690,16
Secretario de Fiscalía y Proc.	4.134,50	7.678,37	11.812,87	2.877,29	14.690,16
Secretario Técnico C.O.P.	4.134,50	7.678,37	11.812,87	2.877,29	14.690,16
Auxiliar Bloque Legislativo	4.134,50	7.678,37	11.812,87	2.877,29	14.690,16
Secretario Casa de La Pampa	3.596,43	6.678,23	10.274,66	2.877,29	13.151,95
Secretario Privado Ministro	3.270,58	6.072,56	9.343,14	2.877,29	12.220,43
Secretario Privado Diputado	3.270,58	6.072,56	9.343,14	2.877,29	12.220,43

**ANEXO II
REMUNERACIONES PERSONAL
COMPRENDIDO EN LA LEY 643**

A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2014

CATEGORIA	SUELDO BÁSICO	ADICIONAL GENERAL	ASIGN. CATEG.	SUPLE- MENTO	TOTAL REMU- NERACION
1	2.669,80	4.958,63	7.628,43	2.452,58	10.081,01
2	2.233,12	4.147,52	6.380,64	2.190,96	8.571,60
3	1.799,53	3.341,92	5.141,45	2.045,66	7.187,11
4	1.571,50	2.919,06	4.490,56	1.956,26	6.446,82
5	1.482,79	2.754,87	4.237,66	1.869,92	6.107,58
6	1.274,28	2.366,21	3.640,49	1.795,44	5.435,93
7	1.258,94	2.337,64	3.596,58	1.773,74	5.370,32
8	1.167,90	2.169,18	3.337,08	1.677,33	5.014,41
9	1.159,11	2.152,77	3.311,88	1.664,68	4.976,56
10	1.139,20	2.115,84	3.255,04	1.635,92	4.890,96
11	1.119,49	2.079,13	3.198,62	1.607,76	4.806,38
12	1.100,14	2.043,03	3.143,17	1.579,87	4.723,04
13	1.080,88	2.007,33	3.088,21	1.552,27	4.640,48

14	1.080,88	2.007,33	3.088,21	1.552,27	4.640,48
15	1.064,80	1.977,61	3.042,41	1.529,23	4.571,64
16	1.064,80	1.977,61	3.042,41	1.529,23	4.571,64
A	873,29	1.621,51	2.494,80	1.034,81	3.529,61
B	873,29	1.621,51	2.494,80	1.034,81	3.529,61
C	873,29	1.621,51	2.494,80	1.034,81	3.529,61
D	873,29	1.621,51	2.494,80	1.034,81	3.529,61

**ANEXO III
REMUNERACIONES DEL PERSONAL POLICIAL**

A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2014

CATEGORÍAS	SUELDO BASICO	SUPLEMENTOS RIES/PRO DED/ESP.	RESP.FUN	ASIGN. CATEGORÍA	SUPLE- MENTO	TOTAL REMUNER.	
A- PERSONAL SUPERIOR							
a) Oficiales Superiores:							
Comisario General	6.404,58	616,53	8.651,05	1.921,43	17.593,59	13.905,66	31.499,25
Comisario Mayor	5.581,85	616,53	7.539,53	1.674,52	15.412,43	12.132,35	27.544,78
Comisario Inspector	4.883,99	616,53	6.597,15	1.465,20	13.562,87	10.192,14	23.755,01
b) Oficiales Jefes:							
Comisario	4.356,84	616,53	5.884,91	1.306,98	12.165,26	8.736,93	20.902,19
Sub-Comisario	3.790,55	616,53	5.120,07	1.137,12	10.664,27	7.229,02	17.893,29
c) Oficiales Subalternos:							
Oficial Principal	3.228,99	616,53	4.361,49	8.207,01	5.805,31	14.012,32	14.012,32
Oficial Inspector	2.777,75	616,53	3.752,28	7.146,56	5.429,57	12.576,13	12.576,13
Oficial Subinspector	2.384,26	616,53	3.220,68	6.221,47	5.041,45	11.262,92	11.262,92
Oficial Ayudante	2.137,20	616,53	2.886,86	5.640,59	4.833,90	10.474,49	10.474,49
B-PERSONAL SUBALTERNO							
a) Suboficiales Superiores:							
Suboficial Mayor	3.119,37	616,53	4.213,49	7.949,39	5.955,97	13.905,36	13.905,36
Suboficial Principal	2.750,64	616,53	3.715,68	7.082,85	6.000,96	13.083,81	13.083,81
Sargento Ayudante	2.346,14	616,53	3.169,12	6.131,79	5.557,81	11.689,60	11.689,60
Sargento 1º	2.150,33	616,53	2.904,62	5.671,48	5.387,03	11.058,51	11.058,51
b) Suboficiales Subalternos:							
Sargento	1.957,54	616,53	2.644,34	5.218,41	4.857,08	10.075,49	10.075,49
Cabo 1º	1.880,14	616,53	2.539,22	5.035,89	4.775,26	9.811,15	9.811,15
Cabo	1.809,81	616,53	2.444,86	4.871,20	4.708,19	9.579,39	9.579,39
c) Tropa Policial:							
Agente	1.761,66	616,53	2.380,00	4.758,19	4.651,53	9.409,72	9.409,72

**ANEXO IV
REMUNERACIONES DEL PERSONAL COMPRENDIDO
EN EL ESCALAFÓN LEY 1279**

A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2014

CATE- GORIA	HORAS	RAMA	SUELDO BASICO	ADIC. GENERAL	ASIG. CATEG.	SUPLE- MENTO	SUPLEM DEC. 1151/08	TOTAL REMUNE- RACION
1	44	Prof.	2.862,18	5.315,44	8.177,62	1.709,26	3.761,29	13.648,17
	40	AH	2.602,20	4.832,60	7.434,80	1.647,38	3.325,25	12.407,43
2	32,30	Prof.	2.427,74	4.508,76	6.936,50	1.532,83	1.611,76	10.081,09
	44	Prof.	2.481,90	4.609,12	7.091,02	1.709,26	2.804,26	11.604,54
3	40	AH-E-T	2.256,37	4.190,59	6.446,96	1.647,38	2.455,16	10.549,50
	32,30	Prof.	2.200,68	4.086,65	6.287,33	1.532,83	751,38	8.571,54
4	44	Prof.	2.263,40	4.203,15	6.466,55	1.709,26	1.554,34	9.730,15
	40	AH-E-T	2.057,33	3.820,69	5.878,02	1.647,38	1.320,23	8.845,63
5	32,30	Prof.	2.008,57	3.729,97	5.738,54	1.532,83	0,00	7.271,37
	44	Prof.	2.040,40	3.789,38	5.829,78	1.709,26	1.189,02	8.728,06
6	40	AH-E-T	1.854,77	3.444,66	5.299,43	1.647,38	987,66	7.934,47
	32,30	Prof.	1.813,45	3.367,81	5.181,26	1.532,83	0,00	6.714,09
7	20	Prof.	1.178,70	2.188,96	3.367,66	964,05	0,00	4.331,71
	44	Prof.	1.688,31	3.135,38	4.823,69	1.709,26	1.735,84	8.268,79
8	40	AH-E-T-SGM	1.534,73	2.850,15	4.384,88	1.647,38	1.484,80	7.517,06
	32,30	Prof.	1.507,58	2.799,67	4.307,25	1.532,83	0,00	5.840,08
9	20	Prof.	979,81	1.819,57	2.799,38	964,05	0,00	3.763,43

6	44	Prof.	1.513,98	2.811,76	4.325,74	1.709,26	1.324,42	7.359,42
	40	AH-E-T-SGM	1.376,64	2.556,48	3.933,12	1.647,38	1.109,75	6.690,25
	32,30	Prof.	1.354,93	2.516,15	3.871,08	1.532,83	31,99	5.435,90
	20	Prof.	880,84	1.635,83	2.516,67	964,05	0,00	3.480,72
7	44	Prof.	1.416,05	2.629,78	4.045,83	1.709,26	1.515,50	7.270,59
	40	AH-E-T-SGM	1.287,39	2.390,67	3.678,06	1.647,38	1.284,12	6.609,56
	32,30	Prof.	1.267,45	2.353,46	3.620,91	1.532,83	216,51	5.370,25
	20	Prof.	823,65	1.529,73	2.353,38	964,05	0,00	3.317,43
8	44	Prof.	1.304,60	2.422,69	3.727,29	1.709,26	1.352,22	6.788,77
	40	AH-E-T-SGM	1.185,95	2.202,14	3.388,09	1.647,38	1.136,14	6.171,61
	32,30	Prof.	1.171,63	2.175,72	3.347,35	1.532,83	134,20	5.014,38
	20	Prof.	761,54	1.414,34	2.175,88	964,05	0,00	3.139,93
9	44	Prof.	1.233,39	2.290,57	3.523,96	1.709,26	1.504,30	6.737,52
	40	AH-E-T-SGM	1.121,11	2.082,08	3.203,19	1.647,38	1.274,36	6.124,93
	32,30	Prof.	1.110,27	2.061,63	3.171,90	1.532,83	271,90	4.976,63
	20	Prof.	721,46	1.339,77	2.061,23	964,05	37,32	3.062,60
10	44	Prof.	1.171,61	2.175,82	3.347,43	1.709,26	1.564,93	6.621,62
	40	AH-E-T-SGM	1.116,61	2.073,63	3.190,24	1.647,38	1.181,92	6.019,54
	32,30	Prof.	1.054,53	1.958,26	3.012,79	1.532,83	345,34	4.890,96
	20	Prof.	683,44	1.269,34	1.952,78	964,05	93,06	3.009,89
11	40	AH-E-T-SGM	1.095,66	2.034,59	3.130,25	1.647,38	1.137,95	5.915,58
12	40	AH-E-T-SGM	1.095,66	2.034,59	3.130,25	1.647,38	1.035,28	5.812,91
13	40	AH-E-T-SGM	1.080,83	2.006,96	3.087,79	1.647,38	976,24	5.711,41
14	40	AH-E-T-SGM	1.080,83	2.006,96	3.087,79	1.647,38	976,24	5.711,41
15	40	E-T-SGM	1.041,90	1.934,86	2.976,76	1.647,38	1.002,50	5.626,64
16	40	SGM	1.004,41	1.865,30	2.869,71	1.647,38	1.109,50	5.626,59

NOTA: Las indicaciones efectuadas en la columna RAMA significan:

Prof.: Rama Profesional

AH: Rama Administrativa Hospitalaria

E.: Rama Enfermería

T: Rama Técnica

SGM: Rama Servicios Generales y Mantenimiento

**ANEXO V
REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE
LA DIRECCIÓN GENERAL DE CANAL 3**

A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2014

CATE- GORIA	SUELDO BÁSICO	ADICIONAL GENERAL	ASIGN. CATEG.	SUPLE- MENTO	TOTAL REMUNE- RACION
1	2.372,71	5.288,48	7.661,19	2.452,58	10.113,77
2	2.349,10	4.059,09	6.408,19	2.190,96	8.599,15
3	2.318,64	3.102,94	5.421,58	2.045,47	7.467,05
4	2.282,16	2.570,91	4.853,07	1.956,26	6.809,33
5	2.248,41	2.195,88	4.444,29	1.869,92	6.314,21
6	2.225,68	1.639,71	3.865,39	1.795,40	5.660,79
7	2.199,00	1.596,04	3.795,04	1.717,79	5.512,83
8	2.147,19	1.319,54	3.466,73	1.677,31	5.144,04
9	2.131,09	1.226,32	3.357,41	1.664,58	5.021,99
10	2.094,25	1.174,73	3.268,98	1.635,83	4.904,81
11	2.058,12	1.154,38	3.212,50	1.607,65	4.820,15
12	2.022,25	1.134,31	3.156,56	1.579,84	4.736,40

**ANEXO VI
REMUNERACIONES DEL PERSONAL
DE LA BANDA SINFÓNICA**

A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2014

CATEGORIA	SUELDO BASICO	ADICIONAL GENERAL	ASIGN. CATEG.	SUPLE- MENTO	TOTAL REMUNE- RACION
Director/Orquestador	2.669,80	4.958,63	7.628,43	2.452,58	10.081,01

Maestro Preparador/Orquestador-Concertino	2.233,12	4.147,52	6.380,64	2.190,96	8.571,60
Jefe de Fila	1.799,53	3.341,92	5.141,45	2.045,66	7.187,11
Solista	1.571,50	2.919,06	4.490,56	1.956,26	6.446,82
Parte Real. Doble Instrumento-Jefe de Archivo	1.258,94	2.337,64	3.596,58	1.773,74	5.370,32
Músico de Fila.Archivista.Copista Musical	1.159,11	2.152,77	3.311,88	1.664,68	4.976,56
Inspector de Banda	1.119,49	2.079,13	3.198,62	1.607,76	4.806,38
Cargador/Armador de Sala.Mantenimiento	1.080,88	2.007,33	3.088,21	1.552,27	4.640,48

**ANEXO VII
REMUNERACIONES DEL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL**

A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2014

CAR GO	NOMBRE DEL CARGO	SUELDO BÁSICO	ADICIONAL GENERAL	TOTAL CATEGORIA	SUPLEMENTO	TOTAL REMUNERACION
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS						
1100	Presidente	8.321,02	12.481,45	20.802,47	39.461,85	60.264,32
1101	Ministro	8.321,02	12.481,45	20.802,47	39.461,85	60.264,32
1102	Procurador General	8.321,02	12.481,45	20.802,47	27.828,21	48.630,68
1103	Juez de Cámara	7.495,60	11.243,20	18.738,80	21.453,28	40.192,08
1107	Administrador Judicial	7.495,60	11.243,20	18.738,80	21.453,28	40.192,08
1104	Fiscal de Cámara	7.495,60	11.243,20	18.738,80	21.453,28	40.192,08
1105	Juez	6.823,19	10.234,87	17.058,06	14.523,89	31.581,95
1108	Secretario de Sala	6.823,19	10.234,87	17.058,06	14.523,89	31.581,95
1106	Juez Regional Letrado	5.991,23	8.986,69	14.977,92	11.280,85	26.258,77
1200	Secretario Tercera Instancia	5.991,23	8.986,69	14.977,92	11.280,85	26.258,77
1201	Agente Fiscal	5.991,23	8.986,69	14.977,92	11.280,85	26.258,77
1202	Defensor General	5.991,23	8.986,69	14.977,92	11.280,85	26.258,77
1203	Asesor de Menores	5.991,23	8.986,69	14.977,92	11.280,85	26.258,77
1204	Secretario de Segunda Instancia	5.450,32	8.175,38	13.625,70	10.652,77	24.278,47
	Secretario de Primera Instancia	5.283,79	7.925,76	13.209,55	9.488,68	22.698,23
1205	Instancia	5.283,79	7.925,76	13.209,55	9.488,68	22.698,23
1206	Sec. de Juz. Reg. Letrado	5.283,79	7.925,76	13.209,55	9.488,68	22.698,23
2101	Prosecretario	4.821,33	7.231,95	12.053,28	5.533,89	17.587,17
PERSONAL JERARQUICO						
145	Director	4.821,33	7.231,95	12.053,28	1.034,81	13.088,09
143	Jefe de Departamento	4.780,84	7.171,23	11.952,07	1.034,81	12.986,88
142	Jefe de División	4.400,39	6.600,53	11.000,92	1.034,81	12.035,73
109	Oficial Sup. de Primera	4.246,52	6.369,80	10.616,32	1.034,81	11.651,13
122	Oficial Sup. de Segunda	4.015,85	6.023,59	10.039,44	1.034,81	11.074,25
PERSONAL ADMINISTRATIVO						
123	Jefe de Despacho	4.827,38	4.827,38	9.654,76	1.034,81	10.689,57
124	Oficial Mayor	4.205,10	4.205,10	8.410,20	1.034,81	9.445,01
125	Oficial Principal	3.825,43	3.825,43	7.650,86	1.034,81	8.685,67
126	Oficial	3.541,99	3.541,99	7.083,98	1.034,81	8.118,79
127	Oficial Auxiliar	3.253,70	3.253,70	6.507,40	1.034,81	7.542,21
128	Escribiente Mayor	2.965,16	2.965,16	5.930,32	1.034,81	6.965,13
129	Escribiente	2.580,57	2.580,57	5.161,14	1.034,81	6.195,95
130	Auxiliar	2.201,33	2.201,33	4.402,66	1.034,81	5.437,47
	Auxiliar Ingresante	1.821,66	1.821,66	3.643,32	1.034,81	4.678,13
PERSONAL OBRERO, MAESTRANZA Y SERVICIOS						
PERSONAL JERARQUICO						
134	Auxiliar Superior	3.729,36	3.729,36	7.458,72	1.034,81	8.493,53
137	Auxiliar Mayor	3.446,06	3.446,06	6.892,12	1.034,81	7.926,93
PERS.DE MAESTRANZA Y SERVICIOS						
135	Auxiliar Principal Técnico	3.157,46	3.157,46	6.314,92	1.034,81	7.349,73
138	Auxiliar Técnico	2.965,16	2.965,16	5.930,32	1.034,81	6.965,13
136	Auxiliar de Primera	2.773,01	2.773,01	5.546,02	1.034,81	6.580,83
139	Auxiliar de Segunda	2.580,57	2.580,57	5.161,14	1.034,81	6.195,95
140	Auxiliar Ayudante	2.297,30	2.297,30	4.594,60	1.034,81	5.629,41
141	Ayudante	2.059,60	2.059,60	4.119,20	1.034,81	5.154,01
	Ayudante Ingresante	1.720,53	1.720,53	3.441,06	1.034,81	4.475,87

**ANEXO VIII
REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE LA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD**

A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2014

CLASE	SUELDO BÁSICO	ADICIONAL LEY 720	SUPLEMENTO	TOTAL REMUNERACION
1	13.543,28		1.989,41	15.532,69
2	12.183,45		1.989,41	14.172,86
3	10.955,58		1.989,41	12.944,99
4	9.854,27		1.989,41	11.843,68
5	8.862,85		1.989,41	10.852,26
6	7.970,72		1.989,41	9.960,13
7	7.168,98		1.989,41	9.158,39
8	6.446,63		1.989,41	8.436,04
9	5.798,35	282,58	1.989,41	8.070,34
10	5.215,04	282,58	1.989,41	7.487,03
11	4.689,54	282,58	1.989,41	6.961,53
12	4.218,28	282,58	1.989,41	6.490,27
13	3.793,90	282,58	1.989,41	6.065,89
14	3.412,92	282,58	1.989,41	5.684,91
15	3.068,13	282,58	1.989,41	5.340,12
16	3.068,13	282,58	1.989,41	5.340,12
17	3.068,13	282,58	1.989,41	5.340,12
18	3.068,13	282,58	1.989,41	5.340,12
19	3.068,13	282,58	1.989,41	5.340,12
20	3.068,13	282,58	1.989,41	5.340,12

**ANEXO IX
REMUNERACIONES DE JUECES DE PAZ**

A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2014

NOMBRE DEL CARGO	SUELDO BÁSICO	ADICIONAL GENERAL	TOTAL CATEGORIA	SUPLEMENTO	TOTAL REMUNERACION
Juez de Paz de Primera Categ.	4.396,40	6.594,40	10.990,80	1.034,81	12.025,61
Juez de Paz de Segunda Categ.	3.197,98	4.797,03	7.995,01	1.034,81	9.029,82
Juez de Paz de Tercera Categ.	2.902,60	4.353,73	7.256,33	1.034,81	8.291,14

**ANEXO X
REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA**

A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2014

CATEGORÍA	SUELDO BASICO	PROVISION SUMA FIJA	SUB-TOTAL	SUPLEMENTO	TOTAL REMUNERACION
1	1.984,36	786,09	2.770,45	2.787,62	5.558,07
2	2.011,79	786,09	2.797,88	2.787,62	5.585,50
3	2.026,05	786,09	2.812,14	2.787,62	5.599,76
4	2.044,10	786,09	2.830,19	2.787,62	5.617,81
5	2.082,68	786,09	2.868,77	2.787,62	5.656,39
6	2.101,83	786,09	2.887,92	2.787,62	5.675,54
7	2.122,04	786,09	2.908,13	2.787,62	5.695,75
8	2.164,62	786,09	2.950,71	2.787,62	5.738,33
9	2.208,02	786,09	2.994,11	2.787,62	5.781,73
10	2.251,12	786,09	3.037,21	2.787,62	5.824,83

11	2.322,20	786,09	3.108,29	2.787,62	5.895,91
12	2.401,98	786,09	3.188,07	2.787,62	5.975,69
13	2.641,25	786,09	3.427,34	2.787,62	6.214,96
14	2.984,09	786,09	3.770,18	2.787,62	6.557,80
15	3.391,71	786,09	4.177,80	2.787,62	6.965,42
16	3.752,37	786,09	4.538,46	2.787,62	7.326,08
17	4.151,34	786,09	4.937,43	2.787,62	7.725,05
18	4.592,61	786,09	5.378,70	2.787,62	8.166,32

**ANEXO XI
REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA**

A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2014

CLASE	PARTE FIJA	SUMA FIJA REMUNER.	SUB-TOTAL	SUPLE-MENTO	TOTAL REMUNERACION
1	129,39	158,40	287,79	2.171,14	2.458,93
2	135,86	158,40	294,26	2.171,14	2.465,40
3	142,33	158,40	300,73	2.171,14	2.471,87
4	148,80	158,40	307,20	2.171,14	2.478,34
5	155,27	158,40	313,67	2.171,14	2.484,81
6	161,74	158,40	320,14	2.280,17	2.600,31
7	168,21	158,40	326,61	2.305,10	2.631,71
8	174,68	158,40	333,08	2.317,54	2.650,62
9	181,15	158,40	339,55	2.329,95	2.669,50
10	187,62	158,40	346,02	2.430,16	2.776,18
11	203,14	158,40	361,54	2.481,32	2.842,86
12	218,67	158,40	377,07	2.532,47	2.909,54
13	234,20	158,40	392,60	2.583,51	2.976,11
14	249,72	158,40	408,12	2.647,52	3.055,64
15	265,25	158,40	423,65	2.755,33	3.178,98
16	291,13	158,40	449,53	2.834,03	3.283,56
17	317,01	158,40	475,41	2.886,48	3.361,89
18	342,88	158,40	501,28	2.978,20	3.479,48
19	368,76	158,40	527,16	3.148,67	3.675,83
20	394,64	158,40	553,04	3.514,02	4.067,06
21	426,99	158,40	585,39	3.598,38	4.183,77
22	459,33	158,40	617,73	3.710,79	4.328,52
23	491,68	158,40	650,08	3.823,28	4.473,36
24	536,97	158,40	695,37	3.935,73	4.631,10

**ANEXO XII
REMUNERACIONES FUNCIONARIOS
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2014

NOMBRE DEL CARGO	SUELDO BÁSICO	ADICIONAL GENERAL	ASIG. CATEG.	SUPLE-MENTO	TOTAL REMUNERACION
FISCAL GENERAL	7.495,60	11.243,20	18.738,80	21.453,28	40.192,08
FISCAL ADJUNTO	5.991,23	8.986,69	14.977,92	11.280,85	26.258,77
SECRETARIO LETRADO	5.283,79	7.925,76	13.209,55	9.488,68	22.698,23

**ANEXO XIII
REMUNERACIONES PERSONAL COMPRENDIDO
EN EL RÉGIMEN LABORAL LEY 2343**

A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2014

SUELDO BÁSICO	ADICIONAL GENERAL	ASIGNAC. CARGO	SUPLEMENTO	TOTAL REMUNERACIÓN
1.064,80	1.977,61	3.042,41	1.529,23	4.571,64

**ANEXO XIV
PERSONAL I.P.E.S.A.
COMPENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS 5° Y 8° DE LA LEY N° 2.116**

A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2014

CATEGORÍA	SUELDO BÁSICO	ADICIONAL GENERAL	ASIGN. CATEG.	SUPLEMENTO	SUPL. REM. NO BONIFIC. I.P.E.S.A.	TOTAL REMUNERACION
1	2.669,80	4.958,63	7.628,43	2.452,58	3.567,13	13.648,14
2	2.233,12	4.147,52	6.380,64	2.190,96	3.033,03	11.604,63
3	1.799,53	3.341,92	5.141,45	2.045,66	2.543,13	9.730,24
4	1.571,50	2.919,06	4.490,56	1.956,26	2.281,18	8.728,00
5	1.482,79	2.754,87	4.237,66	1.869,92	2.161,14	8.268,72
6	1.274,28	2.366,21	3.640,49	1.795,44	1.923,48	7.359,41
7	1.258,94	2.337,64	3.596,58	1.773,74	1.900,27	7.270,59
8	1.167,90	2.169,18	3.337,08	1.677,33	1.774,33	6.788,74
9	1.159,11	2.152,77	3.311,88	1.664,68	1.760,94	6.737,50
10	1.139,20	2.115,84	3.255,04	1.635,92	1.730,65	6.621,61
11	1.119,49	2.079,13	3.198,62	1.607,76	1.700,72	6.507,10
12	1.100,14	2.043,03	3.143,17	1.579,87	1.671,23	6.394,27
13	1.080,88	2.007,33	3.088,21	1.552,27	1.642,02	6.282,50
14	1.080,88	2.007,33	3.088,21	1.552,27	1.642,02	6.282,50
15	1.064,80	1.977,61	3.042,41	1.529,23	1.617,66	6.189,30
16	1.064,80	1.977,61	3.042,41	1.529,23	1.617,66	6.189,30
A	873,29	1.621,51	2.494,80	1.034,81	1.248,94	4.778,55
B	873,29	1.621,51	2.494,80	1.034,81	1.248,94	4.778,55
C	873,29	1.621,51	2.494,80	1.034,81	1.248,94	4.778,55
D	873,29	1.621,51	2.494,80	1.034,81	1.248,94	4.778,55

**ANEXO XV
REMUNERACIONES DOCENTES
POR CARGOS Y HORAS CÁTEDRAS**

A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2014

1- DOCENTES REMUNERADOS POR CARGO:

I: NIVEL INICIAL

Maestro de Especialidades	72%
Maestro Especial	72%
Maestro Preceptor	94%

II: NIVEL PRIMARIO - EDUCACION GENERAL BÁSICA

a) Escuela Común

Maestro de Especialidad	72%
-------------------------	-----

b) Escuelas Especiales

Médico Pediatra	86%
Médico Neurólogo	86%
Médico Psiquiatra	86%
Médico Fisiatra	86%
Musicoterapeuta	86%
Médico Otoneurofoniatra	86%

c) Escuelas de Adultos

Maestro de Especialidad	72%
Maestro de ciclo	85%
Maestro de Centro Educativo	85%
Maestro Secretario	85%

d) Tercer Ciclo

Ayudante de Clases Prácticas	86%
Auxiliar Docente	90%

Auxiliar de Secretaría	97%
III: NIVEL MEDIO Y/O POLIMODAL	
<i>a) Escuela Común</i>	
Ayudante de Clases Prácticas	86%
Auxiliar Docente	90%
Auxiliar de Secretaría	97%
Jefe de Departamento	70%
Maestro de Especialidad	72%
<i>b) Escuela Técnico Agropecuaria</i>	
Ayudante de Trabajos o Clases Prácticas	86%
Maestro Ayudante Enseñanza Práctica	94%
Auxiliar Docente	90%
Auxiliar de Secretaría	97%
Jefe de Departamento	70%
<i>c) Escuela Artística</i>	
Maestro Taller	88%
Auxiliar Docente	90%
Ayudante Técnico	77%
Auxiliar de Secretaría	97%
Jefe de Departamento	70%
IV NIVEL SUPERIOR NO UNIVERSITARIO	
Jefe de Departamento	77%
Ayudante de Trabajos Prácticos	98%
Auxiliar Docente	90%
Auxiliar de Secretaría	97%
VI: ENSEÑANZA NO FORMAL	
Maestro de Taller	85%
Auxiliar de Taller	78%
Preceptor	78%
CARGOS DE ESTABLECIMIENTOS TRANSFERIDOS	
NIVEL PRIMARIO - EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA:	
Maestro Especial Escuela Dpto. Aplicación	76%
Maestro Centro Educativo	85%
Maestro de Cultura Rural y Doméstica	97%
Ayudante de Secretaría de Misión de Cultura Rural y Doméstica	85%
Maestro de Cultura de Misión de Cultura Rural y Doméstica	97%
Ayudante de Taller de Misión Monotécnica y de Extensión Cultural	84%
Instructor de Programas Especiales	85%
NIVEL MEDIO Y/O POLIMODAL:	
Preceptor	90%
Ayudante de Trabajos Prácticos y Laboratorio	86%
Ayudante de Cátedra – Educación Artística	77%
Maestro Especial – Educación Artística	72%
Profesor Tiempo Parcial – 12 horas	80%
Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos	86%
Ayudante de Trabajos Prácticos	86%
Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos	86%
NIVEL TERCIARIO-NIVEL SUPERIOR NO UNIVERSITARIO	
Bedel	97%
Preceptor – Nivel Superior No Universitario	90%
Coordinador de Nivel Terciario de Enseñanza Privada	25%

2- DOCENTES REMUNERADOS POR HORA CATEDRA:

-Para **E.G.B. y NIVEL MEDIO y/o POLIMODAL**, en las modalidades: Escuela Común, Escuela Técnico-Agropecuaria, Escuela Artística; por cada hora semanal y hasta 14 horas corresponderá por hora semanal la proporción de **PESOS CIENTO SEIS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 106,90)** dividido 15.

-Para **NIVEL SUPERIOR NO UNIVERSITARIO**:
 Por cada hora semanal y hasta 11 horas, corresponderá por hora semanal la proporción de **PESOS CIENTO SEIS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 106,90)** dividido 12.-

**ANEXO XVI
 REMUNERACIONES DOCENTES
 POR CARGOS Y HORAS CÁTEDRAS**

A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE 2014

1- DOCENTES REMUNERADOS POR CARGO:

I: NIVEL INICIAL

Maestro de Especialidades	72%
Maestro Especial	72%
Maestro Preceptor	94%

II: NIVEL PRIMARIO - EDUCACION GENERAL BÁSICA

a) Escuela Común

Maestro de Especialidad	72%
-------------------------	-----

b) Escuelas Especiales

Médico Pediatra	86%
Médico Neurólogo	86%
Médico Psiquiatra	86%
Médico Fisiatra	86%
Musicoterapeuta	86%
Médico Otoneurofoniatra	86%

c) Escuelas de Adultos

Maestro de Especialidad	72%
Maestro de ciclo	85%
Maestro de Centro Educativo	85%
Maestro Secretario	85%

d) Tercer Ciclo

Ayudante de Clases Prácticas	86%
Auxiliar Docente	90%
Auxiliar de Secretaría	97%

III: NIVEL MEDIO Y/O POLIMODAL

a) Escuela Común

Ayudante de Clases Prácticas	86%
Auxiliar Docente	90%
Auxiliar de Secretaría	97%
Jefe de Departamento	70%
Maestro de Especialidad	72%

b) Escuela Técnico Agropecuaria

Ayudante de Trabajos o Clases Prácticas	86%
Maestro Ayudante Enseñanza Práctica	94%
Auxiliar Docente	90%
Auxiliar de Secretaría	97%
Jefe de Departamento	70%

c) Escuela Artística

Maestro Taller	88%
Auxiliar Docente	90%
Ayudante Técnico	77%
Auxiliar de Secretaría	97%
Jefe de Departamento	70%

IV NIVEL SUPERIOR NO UNIVERSITARIO

Jefe de Departamento	77%
Ayudante de Trabajos Prácticos	98%
Auxiliar Docente	90%
Auxiliar de Secretaría	97%

VI: ENSEÑANZA NO FORMAL

Maestro de Taller	85%
Auxiliar de Taller	78%
Preceptor	78%

CARGOS DE ESTABLECIMIENTOS TRANSFERIDOS**NIVEL PRIMARIO - EDUCACION GENERAL BÁSICA:**

Maestro Especial Escuela Dpto. Aplicación	76%
Maestro Centro Educativo	85%
Maestro de Cultura Rural y Doméstica	97%
Ayudante de Secretaría de Misión de Cultura Rural y Doméstica	85%
Maestro de Cultura de Misión de Cultura Rural y Doméstica	97%
Ayudante de Taller de Misión Monotécnica y de Extensión Cultural	84%
Instructor de Programas Especiales	85%

NIVEL MEDIO Y/O POLIMODAL:

Preceptor	90%
Ayudante de Trabajos Prácticos y Laboratorio	86%
Ayudante de Cátedra – Educación Artística	77%
Maestro Especial – Educación Artística	72%
Profesor Tiempo Parcial – 12 horas	80%
Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos	86%
Ayudante de Trabajos Prácticos	86%
Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos	86%

NIVEL TERCIARIO-NIVEL SUPERIOR NO UNIVERSITARIO

Bedel	97%
Preceptor –Nivel Superior No Universitario	90%
Coordinador de Nivel Terciario de Enseñanza Privada	25%

2- DOCENTES REMUNERADOS POR HORA CATEDRA:

-Para **E.G.B. y NIVEL MEDIO y/o POLIMODAL**, en las modalidades: Escuela Común, Escuela Técnico-Agropecuaria, Escuela Artística; por cada hora semanal y hasta 14 horas corresponderá por hora semanal la proporción de **PESOS**

OCHENTA Y TRES CON OCHO CENTAVOS (\$ 83,08)

dividido 15.

-Para NIVEL SUPERIOR NO UNIVERSITARIO:

Por cada hora semanal y hasta 11 horas, corresponderá por hora semanal la proporción de **PESOS OCHENTA**

Y TRES CON OCHO CENTAVOS (\$ 83,08)

dividido 12.-

**ANEXO XVII
NOMENCLADOR BÁSICO
DE FUNCIONES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2014

CÓDIGO	CARGO/HORA DOCENTE DENOMINACIÓN	TOTAL PUNTOS
70	MIEMBRO TRIBUNAL DISCIPLINA M.	377,23
71	MIEMBRO TRIBUNAL CLAS.ENS.MED.	377,23
72	MIEMBRO TRIBUNAL CLAS.ENS.PRIM	357,23
73	COORDINADOR ÁREA PRIMARIA	357,23
74	COORDINADOR ÁREA SECUNDARIA	377,23
75	MIEMBRO TRIBUNAL CLAS.NIV.INI.	357,23
76	SECRETARIO TÉCNICO PRIMARIO	352,23
77	SECRETARIO TÉCNICO SECUNDARIA	367,23
78	JEFE DE PROYECTOS	237,23
79	ASISTENTE TÉCNICO DE PROYECTOS	197,23
1080	COORDINADOR DE ÁREA	357,23
1081	DIRECTOR NÚCLEO DE 1RA.	235,23
1082	DIRECTOR NÚCLEO DE 2DA	203,23

1083	DIRECTOR NÚCLEO DE 3RA.	190,23
1084	DIRECTOR NÚCLEO DE 1RA. D.T.	307,23
1085	DIRECTOR NÚCLEO DE 2DA. D.T.	287,23
1086	VICEDIRECTOR DE NÚCLEO DE 1RA	190,23
1087	MAESTRO SECRETARIO	137,23
1088	MAESTRO SECRETARIO NUCLEO	137,23
1089	MAESTRO SECCIÓN NIVEL INICIAL	127,23
1090	MAESTRO JARDÍN DE INFANTES	127,23
1091	MAESTRO ESPECIAL	84,41
1092	MAESTRO DE ESPECIALIDAD	84,41
1093	MAESTRO PRECEPTOR	120,20
2100	COORDINADOR DE ZONA	377,23
2101	COORDINADOR DE ÁREA	357,23
2102	DIRECTOR DE 1RA.	235,23
2103	DIRECTOR DE 2DA.	203,23
2104	DIRECTOR DE 3RA.	168,23
2105	DIRECTOR DE PERSONAL UNICO	158,23
2106	DIRECTOR PRIMERA D.T.	307,23
2107	DIRECTOR SEGUNDA D.T.	287,23
2108	REGENTE DPTO. APLICACION	235,23
2109	DIRECTOR DE NÚCLEO DE EMER.	337,23
2110	SUBREGENTE DPTO. APLICACIÓN	190,23
2111	VICEDIRECTOR	190,23
2112	MAESTRO SECRETARIO	137,23
2113	SECRET.ESC.DPTO.APLICACION	140,23
2114	SECRETARIO DE NUCLEO EMER.	232,23
2115	MAESTRO DE GRADO	127,23
2116	MAESTRO GRADO DPTO. APLICACIÓN	134,23
2117	MAESTRO CENTRO EDUCATIVO	99,65
2118	MAESTRO ENS GRAL.RURAL Y DOM.	117,23
2120	MAESTRO DE ESPECIALIDAD	84,41
2121	MAESTRO ESPEC.DPTO. APLICACIÓN	89,09
2200	COORDINADOR DE AREA	357,23
2202	DIRECTOR	187,23
2203	DIRECTOR (M.MONOT.EXT.CULT.)	187,23
2204	DIRECTOR (CULT.RURAL Y DOM.)	187,23
2205	SECRETARIO	137,23
2206	SECRETARIO TERCERA (C.F.PROF.)	137,23
2207	MAESTRO GRADO	127,23
2208	MAESTRO ENS. GENERAL (C.R.D.)	117,23
2209	MAESTRO (CULT. RURAL Y DOM.)	113,71
2210	MAESTRO ENS.PRAC. -JEFE SEC.-	137,23
2211	MAESTRO DE MAT.COMPLEM.	117,23
2212	MAESTRO ENSEÑANZA PRACTICA	127,23
2213	MAESTRO DE TALLER	99,65
2214	AUXILIAR DE TALLER	91,44
2215	AYUDANTE TALLER (MIS. MONOT.)	98,47
2216	AYUDANTE SECRETARIA (C.R.D.)	99,65
2217	PRECEPTOR	91,44
2218	PRECEPTOR	115,51
2219	PROFESOR 15 HS.	117,43
2220	12 HS. CATEDRA	93,94
2221	DIRECTOR DE TERCERA (C.F.P.)	248,23
2222	DIRECTOR DPTO.EDUC.NO FORMAL	277,23
2300	COORDINADOR DE AREA	357,23
2301	DIRECTOR PRIMERA	252,23
2302	DIRECTOR DE SEGUNDA	232,23
2303	DIRECTOR DE TERCERA	187,23
2304	DIRECTOR DE PRIMERA D.T.	327,23

2305	DIRECTOR DE SEGUNDA D.T.	297,23
2306	VICEDIRECTOR	207,23
2307	MAESTRO SECRETARIO	141,23
2308	MAESTRO DE GRUPO	141,23
2309	MAESTRO ESTIMULADOR	141,23
2310	MAESTRO INTEGRADOR	141,23
2311	MAESTRO HOSPITALARIO	141,23
2312	MAESTRO DOMICILIARIO	141,23
2313	MAESTRO PRECEPTOR	133,23
2314	MAESTRO DE ESPECIALIDAD	141,23
2315	COPISTA	117,23
2316	MUSICO TERAPEUTA	100,82
2317	PSICOLOGO	141,23
2318	FONOAUDIOLOGO	141,23
2319	ASISTENTE SOCIAL	141,23
2320	ASISTENTE EDUCACIONAL	141,23
2321	TERAPISTA OCUPACIONAL	141,23
2322	PSICOPEDAGOGO	141,23
2323	MEDICO PEDIATRA	100,82
2324	MEDICO NEUROLOGO	100,82
2325	MEDICO PSIQUIATRA	100,82
2326	KINESIOLOGO	141,23
2327	MEDICO FISIATRA	100,82
2328	MEDICO OTONEUROFONIATRA	100,82
2329	PSICOMOTRICISTA	141,23
2330	JEFE DE PRIMERA	252,23
2331	JEFE DE SEGUNDA	232,23
2332	JEFE DE SEGUNDA DOBLE TURNO	297,23
2333	JEFE DE TERCERA	207,23
2400	COORDINADOR DE AREA	357,23
2401	JEFE	252,23
2402	SUBJEFE	207,23
2403	MAESTRO RECUPERADOR	141,23
2404	PSICOPEDAGOGO	141,23
2405	FONOAUDIOLOGO	141,23
2406	ASISTENTE SOCIAL	141,23
2407	ASISTENTE EDUCACIONAL	141,23
2408	PSICOLOGO	141,23
2409	RESPON.DE CENTRO APOYO ESCOLAR	158,23
2410	JEFE DE TERCERA	207,23
2411	JEFE DE SEGUNDA	232,23
2412	JEFE DE SEGUNDA DOBLE TURNO	297,23
2500	COORDINADOR DE AREA	357,23
2501	DIRECTOR DE PRIMERA	337,23
2502	DIRECTOR DE SEGUNDA	297,23
2503	DIRECTOR DE TERCERA	248,23
2504	VICEDIRECTOR	282,23
2505	MAESTRO DE GRADO	202,23
2506	MAESTRO DE ESPECIALIDAD	182,23
2507	MAESTRO SECRETARIO	212,23
2600	COORDINADOR DE AREA	357,23
2601	COORDINADOR DE PROGRAMAS ESP.	357,23
2602	DIRECTOR DE PRIMERA	202,23
2603	DIRECTOR DE SEGUNDA	187,23
2604	MAESTRO CENTRO EDUCATIVO	99,65
2605	MAESTRO CENTRO EDUCATIVO 4 HS.	99,65
2606	MAESTRO DE CICLO	99,65
2607	MAESTRO SECRETARIO	99,65
2608	PERSONAL TECNICO PROG.ESPEC.	277,23

2609	AUXILIAR SECTOR.PROG.ESPEC.	190,23
2610	INSTRUCTOR DE PROGRAMAS ESPEC.	99,65
2611	MAESTRO DE ESPECIALIDAD	84,41
2612	RESPONSABLE PEDAGOGICO DE SEDE	187,23
2700	COORDINADOR DE AREA	357,23
2701	DIRECTOR DE 1RA.	317,23
2702	DIRECTOR DE 2DA.	292,23
2703	DIRECTOR DE 3RA.	243,23
2704	VICEDIRECTOR	277,23
2705	MAESTRO DE GRADO	202,23
2706	MAESTRO DE ESPECIALIDAD	117,23
2707	MAESTRO SECRETARIO	212,23
2801	DIRECTOR O RECTOR DE 1RA EGB3	277,23
2802	DIRECTOR O RECTOR DE 2DA EGB3	257,23
2804	DIRECTOR DE 1RA DOBLE TUR EGB3	327,23
2805	DIRECTOR DE 2DA DOBLE TUR EGB3	297,23
2806	COORDINADOR 3ER.CICLO EGB 1RA.	188,23
2807	COORDINADOR 3ER.CICLO EGB 2DA.	141,23
2810	VICEDIRECT./VICERECT.1RA. EGB3	257,23
2811	VICEDIRECTOR DE 2DA EGB3	222,23
2816	JEFE DE SECCION O INSTUCT EGB3	137,23
2821	MAESTRO ENSEÑANZA PRACTIC EGB3	127,23
2828	AUXILIAR DE SECRETARIA EGB3	123,71
2829	AUXILIAR DOCENTE EGB3	115,51
2832	AYUDANTE CLASES/TRAB PRAC EGB3	100,82
2833	BIBLIOTECARIO EGB3	130,23
2901	HORAS CATEDRA EGB3	7,82
2912	PROF TIEMPO PARCIAL 12 HS EGB3	93,78
2918	PROF TIEMPO PARCIAL 18 HS EGB3	137,23
2924	PROF TIEMPO PARCIAL 24 HS EGB3	177,23
2930	PROF TIEMPO PARCIAL 30 HS EGB3	217,23
2936	PROF TIEMPO PARCIAL 36 HS EGB3	258,23
3001	HORAS CATEDRA SECUNDARIA	7,82
3100	COORDINADOR DE ZONA	387,23
3101	DIRECTOR O RECTOR DE PRIMERA	277,23
3102	DIRECTOR O RECTOR DE SEGUNDA	257,23
3103	DIRECTOR O RECTOR DE TERCERA	247,23
3104	DIRECTOR O RECTOR DE 1RA. D.T.	327,23
3105	DIRECTOR O RECTOR DE 2DA. D.T.	297,23
3106	DIRECTOR O RECTOR DE 3RA. D.T.	287,23
3107	DIRECTOR C.E.N.S.	242,23
3108	INSPECTOR EDUCACION FISICA	357,23
3109	INSPECTOR MEDICO DE SEGUNDA	232,23
3110	VICEDIRECTOR O VICERECTOR 1RA.	257,23
3111	VICEDIRECTOR O VICERECTOR 2DA.	222,23
3112	VICEDIRECTOR PRIMERA D.T.	277,23
3113	SECRETARIO DE PRIMERA	177,23
3114	SECRETARIO DE SEGUNDA	167,23
3115	SECRETARIO DE TERCERA	154,23
3116	SECRETARIO C.E.N.S.	142,23
3117	PROSECRETARIO DE PRIMERA	145,23
3118	PROSECRETARIO DE SEGUNDA	137,23
3119	ASESOR PEDAGOGICO DE SEGUNDA	177,23
3120	ASESOR PEDAGOGICO DE TERCERA	137,23
3121	ASESOR PEDAGOGICO DE PRIMERA	217,23
3122	JEFE AUXILIARES DOCENTE	137,23
3123	JEFE LABORATORIO Y GABINETE	137,23
3124	JEFE PRECEPTOR DE SEGUNDA	132,23
3125	JEFE DE DEPARTAMENTO	82,06

3126	JEFE DE PRECEPTORES DE PRIMERA	137,23
3127	SUBJEFE PRECEPTOR DE PRIMERA	132,23
3128	AUXILIAR DE SECRETARIA	123,71
3129	AUXILIAR DOCENTE	115,51
3130	PRECEPTOR	115,51
3131	AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS	100,82
3132	AYUDANTE CLASES PRACTICAS	100,82
3133	BIBLIOTECARIO	130,23
3134	INSPECTOR D.I.F.O.C.A.D.	377,23
3135	JEFE CTRO.APOYO INSTITUCIONAL	235,23
3136	MAESTRO DE GRADO	127,23
3137	MAESTRO DE ESPECIALIDAD	84,41
3138	COORD.3ER.CICLO EGB DE PRIMERA	188,23
3139	COORD.3ER.CICLO EGB DE SEGUNDA	141,23
3140	COORD. CURSO NIVEL SECUNDARIO	115,51
3141	PSICOPEDAGOGO	141,23
3142	PSICOLOGO	141,23
3143	ASISTENTE SOCIAL	141,23
3201	DIRECTOR O RECTOR DE PRIMERA	277,23
3202	DIRECTOR O RECTOR DE 1RA. D.T.	327,23
3203	VICEDIR. O VICEREC. DE 1RA.	257,23
3204	VICEDIR. O VICEREC. 1RA. D.T.	277,23
3205	ASESOR PEDAGOGICO DE 1RA.	217,23
3206	ASESOR PEDAGOGICO DE 1RA. -36H	258,23
3207	SECRETARIO DE 1RA.	177,23
3208	PROSECRETARIO DE 1RA.	145,23
3209	PROF. TIEMPO COMPLETO 30 HS.	217,23
3210	PROF. TIEMPO PARCIAL 24 HS.	177,23
3211	PROF. TIEMPO PARCIAL 18 HS.	137,23
3212	PROF. TIEMPO PARCIAL 12 HS.	93,78
3213	PROF. TIEMPO COMPLETO 36 HS.	258,23
3214	JEFE DE AUXILIARES DOCENTES	137,23
3215	JEFE DE LABORATORIO Y GABINETE	137,23
3216	JEFE DE DEPARTAMENTO	82,06
3217	AUXILIAR DE SECRETARIA	123,71
3218	AUXILIAR DOCENTE	115,51
3219	AYUDANTE CLASES PRACTICAS	100,82
3220	BIBLIOTECARIO	130,23
3301	DIRECTOR O RECTOR DE PRIMERA	277,23
3302	DIRECTOR O RECTOR DE 1RA. E.A.	317,23
3303	REGENTE AREA ARTISTICA	247,23
3304	VICEDIRECTOR 1RA. (E.A.)	267,23
3305	ASESOR PEDAGOGICO 36 HS.	258,23
3306	ASESOR PEDAGOGICO 1RA. ARTIS.	217,23
3307	SECRETARIO DE PRIMERA	177,23
3308	PROSECRETARIO	145,23
3309	BIBLIOTECARIO	130,23
3310	AUXILIAR DOCENTE	115,51
3311	AUXILIAR SECRETARIA	123,71
3312	AYUDANTE DE CATEDRA	90,27
3313	AYUDANTE TECNICO	90,27
3314	MAESTRO TALLER	103,16
3315	MAESTRO ESPECIAL	84,41
3316	PROF. TIEMPO PARCIAL 18 HS.	137,23
3317	PROF. TIEMPO PARCIAL 12 HS.	93,78
3318	JEFE DE DEPARTAMENTO	82,06
3319	JEFE DE AUXILIARES DOCENTES	137,23
3320	PSICOPEDAGOGO	141,23
3321	PSICOLOGO	141,23

3322	ASISTENTE SOCIAL	141,23
3401	DIRECTOR DE 1RA. (3T)	367,23
3402	DIRECTO DE 2DA. (3T)	342,23
3403	DIRECTOR DE 3RA. (3T)	327,23
3404	REGENTE DE 1RA.	247,23
3405	REGENTE DE 2DA.	232,23
3406	DIRECTOR DE 1RA. (2T)	327,23
3407	DIRECTOR DE 3RA. (2T)	287,23
3408	DIRECTOR DE 2DA. (2T)	302,23
3409	DIR.(M.MONOT.-EXT.CULT.)	187,23
3410	DIRECTOR 3RA.(C.F.PROF.)	248,23
3411	DIRECTOR (CULT.RUR.DOM.)	187,23
3412	DIRECTOR DE 3RA. (1T)	247,23
3413	REGENTE DE 3RA.	227,23
3414	VICEDIRECTOR DE 1RA.	257,23
3415	SUBREGENTE DE 1RA.	227,23
3416	JEFE DE PRECEPTORES DE 1RA.	137,23
3417	JEFE DE LABORATORIO	137,23
3418	JEFE GRAL. E.P. O TALLER 1RA.	217,23
3419	JEFE GRAL. E.P. O TALLER 2DA.	192,23
3420	JEFE TRABAJOS PRACTICOS	137,23
3421	SUBJEFE PRECEPTOR 1RA.	132,23
3422	SECRETARIO DE 1RA.	177,23
3423	SECRETARIO DE 2DA.	167,23
3424	SECRETARIO DE 3RA.	154,23
3425	PROSECRETARIO DE 1RA.	145,23
3426	PROSECRETARIO DE 2DA.	137,23
3428	MAESTRO DE GRADO	127,23
3431	MAESTRO ENS.PRAC. JEFE SECCION	137,23
3432	MAESTRO AYUDANTE ENS.PRACTICA	120,20
3433	MAESTRO ENSEÑANZA PRACTICA	127,23
3434	AYUDANTE TECNICO TRAB. PRACT.	100,82
3437	BIBLIOTECARIO	130,23
3438	PRECEPTOR	115,51
3439	DIRECTOR DE 1RA.(1T) EDUC.TEC.	282,23
3440	DIRECTOR DE 2DA.(1T) EDUC.TEC.	262,23
3441	DIR.CTRO.REGIONAL TECNOLOGICO	417,23
3442	PSICOPEDAGOGO	141,23
3443	PSICOLOGO	141,23
3444	ASISTENTE SOCIAL	141,23
3501	COORD.ACT.PRAC.JORN.COMPL.1RA.	282,23
3502	DIRECTOR O RECTOR DE 1RA.	277,23
3503	DIRECTOR O RECTOR JOR.COM.1RA.	347,23
3504	DIRECTOR SEGUNDA JORNADA COMP.	327,23
3505	REGENTE DE 1RA. JORN. COMPL.	282,23
3506	REGENTE AREA ESPECIFICA	247,23
3507	REGENTE AREA GENERAL	247,23
3508	ASESOR PEDAGOGICO DE 1RA.	217,23
3509	ASESOR PEDAGOGICO 36 HS.	258,23
3510	JEFE GENERAL DE ENS.PRACTICA	202,23
3511	JEFE TRABAJO/CLASES PRACTICAS	137,23
3512	JEFE DE LABORATORIO Y GABINETE	137,23
3513	JEFE DE AUXILIARES DOCENTES	137,23
3514	JEFE DE DEPARTAMENTO	82,06
3515	JEFE PRECEPTOR JORNADA COMPL.	197,23
3516	JEFE SECCION O INSTRUCTOR	137,23
3517	JEFE SECTOR. ENS.PRAC.JOR.COM.	232,23
3518	JEFE TRABAJOS PRACT.Y LAB.	137,23
3519	SECRETARIO DE 1RA.	177,23

3520	PROSECRETARIO DE 1RA.	145,23
3521	MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA	127,23
3522	MAESTRO AYUDANTE DE ENS.PRACT.	120,20
3523	MAESTRO CULTURA RURAL Y DOM.	113,71
3524	AYUDANTE TRAB./CLASES PRACT.	100,82
3525	AYUDANTE TRAB.PRACTICOS Y LAB.	100,82
3526	BIBLIOTECARIO	130,23
3527	INSTRUCTOR JORNADA COMPLETA	182,23
3528	AUXILIAR DOCENTE	115,51
3529	AUXILIAR DE SECRETARIA	123,71
3530	PSICOPEDAGOGO	141,23
3531	PSICOLOGO	141,23
3532	ASISTENTE SOCIAL	141,23
4001	HORAS CATEDRA TERCARIAS	9,77
4100	COORDINADOR DE AREA	377,23
4102	DIRECTOR O RECTOR	307,23
4103	DIRECTOR O RECTOR CURSO PROF.	372,23
4104	REGENTE	277,23
4105	VICEDIR. O VICEREC. CURSO PROF	322,23
4106	VICEDIRECTOR O VICERECTOR	277,23
4107	ASESOR PEDAGOGICO	217,23
4108	SECRETARIO DE 1RA.	177,23
4111	PROSECRETARIO	152,23
4112	JEFE DE TRABAJOS PRACTICOS	137,23
4113	JEFE DE AUXILIARES DOCENTES	137,23
4114	JEFE DE DEPARTAMENTO	90,27
4115	BIBLIOTECARIO	130,23
4116	AUXILIAR DE SECRETARIA	123,71
4117	AUXILIAR DOCENTE	115,51
4118	AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS	114,89
4119	BEDEL	123,71
4120	DIRECTOR DPTO.NIVEL SUPERIOR	307,23
5101	MAESTRO JARDIN DE INFANTES	119,23
5201	DIRECTOR O RECTOR 3RA.JOR.COM.	302,23
5202	JEFE PRECEPTORES 3RA.	119,23
5203	AYUDANTE CLASES Y TRAB.PRACT.	100,82
5204	AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS	100,82
5205	SECRETARIO DE SEGUNDA	167,23
5206	SECRETARIO DE TERCERA	154,23
5207	JEFE ENS. PRAC. MEDIA TECNICA	162,23
5208	MAESTRO DE ENS. PRAC. MEDIA T.	127,23
5301	COORDINADOR NIVEL TERCARIO	29,31
5302	SECRETARIO PROF. EDUC. FISICA	177,23
5303	SECRETARIO 3RA NIVEL SUPERIOR	157,23
6001	HORAS CATEDRA APOYO TECNICO	9,77
6101	JEFE PROGRAMACION Y PERFECCION	377,23
6102	JEFE DE INVESTIGACION	377,23
6103	JEFE DE DOCUMENTACION	377,23
6104	ANALISTA PRINCIPAL TEC. DOC.	277,23
6105	ANALISTA AUXILIAR TEC. DOC.	257,23
6106	TECNICO DOCENTE PRINCIPAL	237,23
6107	TECNICO DOCENTE AUXILIAR	190,23
6108	BIBLIOTECARIO	130,23

ANEXO XVIII
NOMENCLADOR BÁSICO
DE FUNCIONES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE 2014

CÓDIGO	CARGO/HORA DOCENTE DENOMINACION	TOTAL PUNTOS
70	MIEMBRO TRIBUNAL DISCIPLINA M.	378,05
71	MIEMBRO TRIBUNAL CLAS.ENS.MED.	378,05
72	MIEMBRO TRIBUNAL CLAS.ENS.PRIM	358,05
73	COORDINADOR AREA PRIMARIA	358,05
74	COORDINADOR AREA SECUNDARIA	378,05
75	MIEMBRO TRIBUNAL CLAS.NIV.INI.	358,05
76	SECRETARIO TECNICO PRIMARIO	353,05
77	SECRETARIO TECNICO SECUNDARIA	368,05
78	JEFE DE PROYECTOS	238,05
79	ASISTENTE TECNICO DE PROYECTOS	198,05
1080	COORDINADOR DE AREA	358,05
1081	DIRECTOR NUCLEO DE 1RA.	236,05
1082	DIRECTOR NUCLEO DE 2DA	204,05
1083	DIRECTOR NUCLEO DE 3RA.	191,05
1084	DIRECTOR NUCLEO DE 1RA. D.T.	308,05
1085	DIRECTOR NUCLEO DE 2DA. D.T.	288,05
1086	VICEDIRECTOR DE NUCLEO DE 1RA	191,05
1087	MAESTRO SECRETARIO	138,05
1088	MAESTRO SECRETARIO NUCLEO	138,05
1089	MAESTRO SECCION NIVEL INICIAL	128,05
1090	MAESTRO JARDIN DE INFANTES	128,05
1091	MAESTRO ESPECIAL	85,00
1092	MAESTRO DE ESPECIALIDAD	85,00
1093	MAESTRO PRECEPTOR	120,97
2100	COORDINADOR DE ZONA	378,05
2101	COORDINADOR DE AREA	358,05
2102	DIRECTOR DE 1RA.	236,05
2103	DIRECTOR DE 2DA.	204,05
2104	DIRECTOR DE 3RA.	169,05
2105	DIRECTOR DE PERSONAL UNICO	159,05
2106	DIRECTOR PRIMERA D.T.	308,05
2107	DIRECTOR SEGUNDA D.T.	288,05
2108	REGENTE DPTO. APLICACION	236,05
2109	DIRECTOR DE NUCLEO DE EMER.	338,05
2110	SUBREGENTE DPTO. APLICACION	191,05
2111	VICEDIRECTOR	191,05
2112	MAESTRO SECRETARIO	138,05
2113	SECRET.ESC.DPTO.APLICACION	141,05
2114	SECRETARIO DE NUCLEO EMER.	233,05
2115	MAESTRO DE GRADO	128,05
2116	MAESTRO GRADO DPTO. APLICACION	135,05
2117	MAESTRO CENTRO EDUCATIVO	100,34
2118	MAESTRO ENS GRAL.RURAL Y DOM.	118,05
2120	MAESTRO DE ESPECIALIDAD	85,00
2121	MAESTRO ESPEC.DPTO.APLICACION	89,72
2200	COORDINADOR DE AREA	358,05
2202	DIRECTOR	188,05
2203	DIRECTOR (M.MONOT.EXT.CULT.)	188,05
2204	DIRECTOR (CULT.RURAL Y DOM.)	188,05
2205	SECRETARIO	138,05
2206	SECRETARIO TERCERA (C.F.PROF.)	138,05
2207	MAESTRO GRADO	128,05
2208	MAESTRO ENS. GENERAL (C.R.D.)	118,05
2209	MAESTRO (CULT. RURAL Y DOM.)	114,51
2210	MAESTRO ENS.PRAC. -JEFE SEC.-	138,05

2211	MAESTRO DE MAT.COMPLEM.	118,05
2212	MAESTRO ENSEÑANZA PRACTICA	128,05
2213	MAESTRO DE TALLER	100,34
2214	AUXILIAR DE TALLER	92,08
2215	AYUDANTE TALLER (MIS. MONOT.)	99,16
2216	AYUDANTE SECRETARIA (C.R.D.)	100,34
2217	PRECEPTOR	92,08
2218	PRECEPTOR	116,25
2219	PROFESOR 15 HS.	118,25
2220	12 HS. CATEDRA	94,60
2221	DIRECTOR DE TERCERA (C.F.P.)	249,05
2222	DIRECTOR DPTO. EDUC. NO FORMAL	278,05
2300	COORDINADOR DE AREA	358,05
2301	DIRECTOR PRIMERA	253,05
2302	DIRECTOR DE SEGUNDA	233,05
2303	DIRECTOR DE TERCERA	188,05
2304	DIRECTOR DE PRIMERA D.T.	328,05
2305	DIRECTOR DE SEGUNDA D.T.	298,05
2306	VICEDIRECTOR	208,05
2307	MAESTRO SECRETARIO	142,05
2308	MAESTRO DE GRUPO	142,05
2309	MAESTRO ESTIMULADOR	142,05
2310	MAESTRO INTEGRADOR	142,05
2311	MAESTRO HOSPITALARIO	142,05
2312	MAESTRO DOMICILIARIO	142,05
2313	MAESTRO PRECEPTOR	134,05
2314	MAESTRO DE ESPECIALIDAD	142,05
2315	COPISTA	118,05
2316	MUSICO TERAPEUTA	101,52
2317	PSICOLOGO	142,05
2318	FONOAUDIOLOGO	142,05
2319	ASISTENTE SOCIAL	142,05
2320	ASISTENTE EDUCACIONAL	142,05
2321	TERAPISTA OCUPACIONAL	142,05
2322	PSICOPEDAGOGO	142,05
2323	MEDICO PEDIATRA	101,52
2324	MEDICO NEUROLOGO	101,52
2325	MEDICO PSIQUIATRA	101,52
2326	KINESIOLOGO	142,05
2327	MEDICO FISIATRA	101,52
2328	MEDICO OTONEUROFONIATRA	101,52
2329	PSICOMOTRICISTA	142,05
2330	JEFE DE PRIMERA	253,05
2331	JEFE DE SEGUNDA	233,05
2332	JEFE DE SEGUNDA DOBLE TURNO	298,05
2333	JEFE DE TERCERA	208,05
2400	COORDINADOR DE AREA	358,05
2401	JEFE	253,05
2402	SUBJEFE	208,05
2403	MAESTRO RECUPERADOR	142,05
2404	PSICOPEDAGOGO	142,05
2405	FONOAUDIOLOGO	142,05
2406	ASISTENTE SOCIAL	142,05
2407	ASISTENTE EDUCACIONAL	142,05
2408	PSICOLOGO	142,05
2409	RESPON.DE CENTRO APOYO ESCOLAR	159,05
2410	JEFE DE TERCERA	208,05
2411	JEFE DE SEGUNDA	233,05
2412	JEFE DE SEGUNDA DOBLE TURNO	298,05

2500	COORDINADOR DE AREA	358,05
2501	DIRECTOR DE PRIMERA	338,05
2502	DIRECTOR DE SEGUNDA	298,05
2503	DIRECTOR DE TERCERA	249,05
2504	VICEDIRECTOR	283,05
2505	MAESTRO DE GRADO	203,05
2506	MAESTRO DE ESPECIALIDAD	183,05
2507	MAESTRO SECRETARIO	213,05
2600	COORDINADOR DE AREA	358,05
2601	COORDINADOR DE PROGRAMAS ESP.	358,05
2602	DIRECTOR DE PRIMERA	203,05
2603	DIRECTOR DE SEGUNDA	188,05
2604	MAESTRO CENTRO EDUCATIVO	100,34
2605	MAESTRO CENTRO EDUCATIVO 4 HS.	100,34
2606	MAESTRO DE CICLO	100,34
2607	MAESTRO SECRETARIO	100,34
2608	PERSONAL TECNICO PROG.ESPEC.	278,05
2609	AUXILIAR SECTOR.PROG.ESPEC.	191,05
2610	INSTRUCTOR DE PROGRAMAS ESPEC.	100,34
2611	MAESTRO DE ESPECIALIDAD	85,00
2612	RESPONSABLE PEDAGOGICO DE SEDE	188,05
2700	COORDINADOR DE AREA	358,05
2701	DIRECTOR DE 1RA.	318,05
2702	DIRECTOR DE 2DA.	293,05
2703	DIRECTOR DE 3RA.	244,05
2704	VICEDIRECTOR	278,05
2705	MAESTRO DE GRADO	203,05
2706	MAESTRO DE ESPECIALIDAD	118,05
2707	MAESTRO SECRETARIO	213,05
2801	DIRECTOR O RECTOR DE 1RA EGB3	278,05
2802	DIRECTOR O RECTOR DE 2DA EGB3	258,05
2804	DIRECTOR DE 1RA DOBLE TUR EGB3	328,05
2805	DIRECTOR DE 2DA DOBLE TUR EGB3	298,05
2806	COORDINADOR 3ER.CICLO EGB 1RA.	189,05
2807	COORDINADOR 3ER.CICLO EGB 2DA.	142,05
2810	VICEDIRECT./VICERECT.1RA. EGB3	258,05
2811	VICEDIRECTOR DE 2DA EGB3	223,05
2816	JEFE DE SECCION O INSTUCT EGB3	138,05
2821	MAESTRO ENSEÑANZA PRACTIC EGB3	128,05
2828	AUXILIAR DE SECRETARIA EGB3	124,51
2829	AUXILIAR DOCENTE EGB3	116,25
2832	AYUDANTE CLASES/TRAB PRAC EGB3	101,52
2833	BIBLIOTECARIO EGB3	131,05
2901	HORAS CATEDRA EGB3	7,87
2912	PROF TIEMPO PARCIAL 12 HS EGB3	94,44
2918	PROF TIEMPO PARCIAL 18 HS EGB3	138,05
2924	PROF TIEMPO PARCIAL 24 HS EGB3	178,05
2930	PROF TIEMPO PARCIAL 30 HS EGB3	218,05
2936	PROF TIEMPO PARCIAL 36 HS EGB3	259,05
3001	HORAS CATEDRA SECUNDARIA	7,87
3100	COORDINADOR DE ZONA	388,05
3101	DIRECTOR O RECTOR DE PRIMERA	278,05
3102	DIRECTOR O RECTOR DE SEGUNDA	258,05
3103	DIRECTOR O RECTOR DE TERCERA	248,05
3104	DIRECTOR O RECTOR DE 1RA. D.T.	328,05
3105	DIRECTOR O RECTOR DE 2DA. D.T.	298,05
3106	DIRECTOR O RECTOR DE 3RA. D.T.	288,05
3107	DIRECTOR C.E.N.S.	243,05
3108	INSPECTOR EDUCACION FISICA	358,05

3109	INSPECTOR MEDICO DE SEGUNDA	233,05
3110	VICEDIRECTOR O VICERECTOR 1RA.	258,05
3111	VICEDIRECTOR O VICERECTOR 2DA.	223,05
3112	VICEDIRECTOR PRIMERA D.T.	278,05
3113	SECRETARIO DE PRIMERA	178,05
3114	SECRETARIO DE SEGUNDA	168,05
3115	SECRETARIO DE TERCERA	155,05
3116	SECRETARIO C.E.N.S.	143,05
3117	PROSECRETARIO DE PRIMERA	146,05
3118	PROSECRETARIO DE SEGUNDA	138,05
3119	ASESOR PEDAGOGICO DE SEGUNDA	178,05
3120	ASESOR PEDAGOGICO DE TERCERA	138,05
3121	ASESOR PEDAGOGICO DE PRIMERA	218,05
3122	JEFE AUXILIARES DOCENTE	138,05
3123	JEFE LABORATORIO Y GABINETE	138,05
3124	JEFE PRECEPTOR DE SEGUNDA	133,05
3125	JEFE DE DEPARTAMENTO	82,64
3126	JEFE DE PRECEPTORES DE PRIMERA	138,05
3127	SUBJEFE PRECEPTOR DE PRIMERA	133,05
3128	AUXILIAR DE SECRETARIA	124,51
3129	AUXILIAR DOCENTE	116,25
3130	PRECEPTOR	116,25
3131	AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS	101,52
3132	AYUDANTE CLASES PRACTICAS	101,52
3133	BIBLIOTECARIO	131,05
3134	INSPECTOR D.I.F.O.C.A.D.	378,05
3135	JEFE CTRO.APOYO INSTITUCIONAL	236,05
3136	MAESTRO DE GRADO	128,05
3137	MAESTRO DE ESPECIALIDAD	85,00
3138	COORD.3ER.CICLO EGB DE PRIMERA	189,05
3139	COORD.3ER.CICLO EGB DE SEGUNDA	142,05
3140	COORD. CURSO NIVEL SECUNDARIO	116,25
3141	PSICOPEDAGOGO	142,05
3142	PSICOLOGO	142,05
3143	ASISTENTE SOCIAL	142,05
3201	DIRECTOR O RECTOR DE PRIMERA	278,05
3202	DIRECTOR O RECTOR DE 1RA. D.T.	328,05
3203	VICEDIR. O VICEREC. DE 1RA.	258,05
3204	VICEDIR. O VICEREC. 1RA. D.T.	278,05
3205	ASESOR PEDAGOGICO DE 1RA.	218,05
3206	ASESOR PEDAGOGICO DE 1RA. -36H	259,05
3207	SECRETARIO DE 1RA.	178,05
3208	PROSECRETARIO DE 1RA.	146,05
3209	PROF. TIEMPO COMPLETO 30 HS.	218,05
3210	PROF. TIEMPO PARCIAL 24 HS.	178,05
3211	PROF. TIEMPO PARCIAL 18 HS.	138,05
3212	PROF. TIEMPO PARCIAL 12 HS.	94,44
3213	PROF. TIEMPO COMPLETO 36 HS.	259,05
3214	JEFE DE AUXILIARES DOCENTES	138,05
3215	JEFE DE LABORATORIO Y GABINETE	138,05
3216	JEFE DE DEPARTAMENTO	82,64
3217	AUXILIAR DE SECRETARIA	124,51
3218	AUXILIAR DOCENTE	116,25
3219	AYUDANTE CLASES PRACTICAS	101,52
3220	BIBLIOTECARIO	131,05
3301	DIRECTOR O RECTOR DE PRIMERA	278,05
3302	DIRECTOR O RECTOR DE 1RA. E.A.	318,05
3303	REGENTE AREA ARTISTICA	248,05
3304	VICEDIRECTOR 1RA. (E.A.)	268,05

3305	ASESOR PEDAGOGICO 36 HS.	259,05
3306	ASESOR PEDAGOGICO 1RA. ARTIS.	218,05
3307	SECRETARIO DE PRIMERA	178,05
3308	PROSECRETARIO	146,05
3309	BIBLIOTECARIO	131,05
3310	AUXILIAR DOCENTE	116,25
3311	AUXILIAR SECRETARIA	124,51
3312	AYUDANTE DE CATEDRA	90,90
3313	AYUDANTE TECNICO	90,90
3314	MAESTRO TALLER	103,88
3315	MAESTRO ESPECIAL	85,00
3316	PROF. TIEMPO PARCIAL 18 HS.	138,05
3317	PROF. TIEMPO PARCIAL 12 HS.	94,44
3318	JEFE DE DEPARTAMENTO	82,64
3319	JEFE DE AUXILIARES DOCENTES	138,05
3320	PSICOPEDAGOGO	142,05
3321	PSICOLOGO	142,05
3322	ASISTENTE SOCIAL	142,05
3401	DIRECTOR DE 1RA. (3T)	368,05
3402	DIRECTO DE 2DA. (3T)	343,05
3403	DIRECTOR DE 3RA. (3T)	328,05
3404	REGENTE DE 1RA.	248,05
3405	REGENTE DE 2DA.	233,05
3406	DIRECTOR DE 1RA. (2T)	328,05
3407	DIRECTOR DE 3RA. (2T)	288,05
3408	DIRECTOR DE 2DA. (2T)	303,05
3409	DIR.(M.MONOT.-EXT.CULT.)	188,05
3410	DIRECTOR 3RA.(C.F.PROF.)	249,05
3411	DIRECTOR (CULT.RUR.DOM.)	188,05
3412	DIRECTOR DE 3RA. (1T)	248,05
3413	REGENTE DE 3RA.	228,05
3414	VICEDIRECTOR DE 1RA.	258,05
3415	SUBREGENTE DE 1RA.	228,05
3416	JEFE DE PRECEPTORES DE 1RA.	138,05
3417	JEFE DE LABORATORIO	138,05
3418	JEFE GRAL. E.P. O TALLER 1RA.	218,05
3419	JEFE GRAL. E.P. O TALLER 2DA.	193,05
3420	JEFE TRABAJOS PRACTICOS	138,05
3421	SUBJEFE PRECEPTOR 1RA.	133,05
3422	SECRETARIO DE 1RA.	178,05
3423	SECRETARIO DE 2DA.	168,05
3424	SECRETARIO DE 3RA.	155,05
3425	PROSECRETARIO DE 1RA.	146,05
3426	PROSECRETARIO DE 2DA.	138,05
3428	MAESTRO DE GRADO	128,05
3431	MAESTRO ENS.PRAC. JEFE SECCION	138,05
3432	MAESTRO AYUDANTE ENS.PRACTICA	120,97
3433	MAESTRO ENSEÑANZA PRACTICA	128,05
3434	AYUDANTE TECNICO TRAB. PRACT.	101,52
3437	BIBLIOTECARIO	131,05
3438	PRECEPTOR	116,25
3439	DIRECTOR DE 1RA.(1T) EDUC.TEC.	283,05
3440	DIRECTOR DE 2DA.(1T) EDUC.TEC.	263,05
3441	DIR.CTRO.REGIONAL TECNOLOGICO	418,05
3442	PSICOPEDAGOGO	142,05
3443	PSICOLOGO	142,05
3444	ASISTENTE SOCIAL	142,05
3501	COORD.ACT.PRAC.JORN.COMPL.1RA.	283,05
3502	DIRECTOR O RECTOR DE 1RA.	278,05

3503	DIRECTOR O RECTOR JOR.COM.1RA.	348,05
3504	DIRECTOR SEGUNDA JORNADA COMP.	328,05
3505	REGENTE DE 1RA. JORN. COMPL.	283,05
3506	REGENTE AREA ESPECIFICA	248,05
3507	REGENTE AREA GENERAL	248,05
3508	ASESOR PEDAGOGICO DE 1RA.	218,05
3509	ASESOR PEDAGOGICO 36 HS.	259,05
3510	JEFE GENERAL DE ENS.PRACTICA	203,05
3511	JEFE TRABAJO/CLASES PRACTICAS	138,05
3512	JEFE DE LABORATORIO Y GABINETE	138,05
3513	JEFE DE AUXILIARES DOCENTES	138,05
3514	JEFE DE DEPARTAMENTO	82,64
3515	JEFE PRECEPTOR JORNADA COMPL.	198,05
3516	JEFE SECCION O INSTRUCTOR	138,05
3517	JEFE SECTOR. ENS.PRAC.JOR.COM.	233,05
3518	JEFE TRABAJOS PRACT.Y LAB.	138,05
3519	SECRETARIO DE 1RA.	178,05
3520	PROSECRETARIO DE 1RA.	146,05
3521	MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA	128,05
3522	MAESTRO AYUDANTE DE ENS.PRACT.	120,97
3523	MAESTRO CULTURA RURAL Y DOM.	114,51
3524	AYUDANTE TRAB./CLASES PRACT.	101,52
3525	AYUDANTE TRAB.PRACTICOS Y LAB.	101,52
3526	BIBLIOTECARIO	131,05
3527	INSTRUCTOR JORNADA COMPLETA	183,05
3528	AUXILIAR DOCENTE	116,25
3529	AUXILIAR DE SECRETARIA	124,51
3530	PSICOPEDAGOGO	142,05
3531	PSICOLOGO	142,05
3532	ASISTENTE SOCIAL	142,05
4001	HORAS CATEDRA TERCARIAS	9,84
4100	COORDINADOR DE AREA	378,05
4102	DIRECTOR O RECTOR	308,05
4103	DIRECTOR O RECTOR CURSO PROF.	373,05
4104	REGENTE	278,05
4105	VICEDIR. O VICEREC. CURSO PROF	323,05
4106	VICEDIRECTOR O VICERECTOR	278,05
4107	ASESOR PEDAGOGICO	218,05
4108	SECRETARIO DE 1RA.	178,05
4111	PROSECRETARIO	153,05
4112	JEFE DE TRABAJOS PRACTICOS	138,05
4113	JEFE DE AUXILIARES DOCENTES	138,05
4114	JEFE DE DEPARTAMENTO	90,90
4115	BIBLIOTECARIO	131,05
4116	AUXILIAR DE SECRETARIA	124,51
4117	AUXILIAR DOCENTE	116,25
4118	AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS	115,69
4119	BEDEL	124,51
4120	DIRECTOR DPTO.NIVEL SUPERIOR	308,05
5101	MAESTRO JARDIN DE INFANTES	120,05
5201	DIRECTOR O RECTOR 3RA.JOR.COM.	303,05
5202	JEFE PRECEPTORES 3RA.	120,05
5203	AYUDANTE CLASES Y TRAB.PRACT.	101,52
5204	AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS	101,52
5205	SECRETARIO DE SEGUNDA	168,05
5206	SECRETARIO DE TERCERA	155,05
5207	JEFE ENS. PRAC. MEDIA TECNICA	163,05
5208	MAESTRO DE ENS. PRAC. MEDIA T.	128,05
5301	COORDINADOR NIVEL TERCARIO	29,51

5302	SECRETARIO PROF. EDUC. FISICA	178,05
5303	SECRETARIO 3RA NIVEL SUPERIOR	158,05
6001	HORAS CATEDRA APOYO TECNICO	9,84
6101	JEFE PROGRAMACION Y PERFECCION	378,05
6102	JEFE DE INVESTIGACION	378,05
6103	JEFE DE DOCUMENTACION	378,05
6104	ANALISTA PRINCIPAL TEC. DOC.	278,05
6105	ANALISTA AUXILIAR TEC. DOC.	258,05
6106	TECNICO DOCENTE PRINCIPAL	238,05
6107	TECNICO DOCENTE AUXILIAR	191,05
6108	BIBLIOTECARIO	131,05

DECRETO N° 203 -27-V-14- Art. 1°.- Fijanse, a partir del 1° de mayo de 2014 los haberes del personal de las Comisiones de Fomento de la Provincia, en los montos y que para cada categoría se consignan en Anexo I, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2°.- Dispónese garantizar, al personal de las Comisiones de Fomento de la Provincia, un ingreso neto mínimo de \$ 6.671,74, a partir del 1° de mayo de 2014, por persona, con las limitaciones y características contenidas en el presente decreto.-

Art. 3°.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al ingreso neto mínimo mensual garantizado al personal de las Comisiones de Fomento de la Provincia de La Pampa, surgirá de la diferencia entre \$ 6.671,74 a partir del 1° de mayo de 2014, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneraciones de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y sus modificatorios y los adicionales por título, antigüedad y asistencia perfecta menos los aportes personales del (11%) conforme al artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1170 (t.o. Decreto N° 393/00), y del 3,50% conforme al artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1170 (t.o. Decreto N° 393/00) y el Seguro de Vida Obligatorio. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

Art. 4°.- Determinase que el monto de la Garantía acordada por el artículo 3° del presente decreto, no estará sujeto a aportes y contribuciones previsionales, ni gremiales, ni asistenciales; revistiendo el carácter de no bonificable y, en consecuencia, no se tomará en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario, ni para el cálculo de adicionales cuyo monto surja de aplicar determinadas, proporciones, porcentajes o índices.

Art. 5°.- Establécese que el "Suplemento" otorgado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04, destinado al personal activo de la Administración Pública Provincial y de las Comisiones de Fomento, continuará vigente en \$ 963,55, a partir del 1° de mayo de 2014, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma.

Art. 6°.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado a las partidas específicas, quedando facultado el departamento Ejecutivo de las Comisiones de Fomento de la Provincia, para realizar reestructuraciones o compensaciones presupuestarias cuando las mismas resulten insuficientes.

ANEXO I REMUNERACIONES PERSONAL DE COMISIONES DE FOMENTO

A PARTIR DEL 1° DE MAYO DE 2014

CATEGORIA/CARGO	SUELDO BASICO	ADICIONAL GENERAL	ASIGNACION CATEGORIA	SUPLEMENTO REMUN.NO BONIFICABLE	TOTAL REMUNERACION
PRESIDENTE	4.680,08	8.692,36	13.372,44	3.230,15	16.602,59
SECRETARIO-TESORERO	2.792,47	5.184,28	7.796,75	2.227,30	10.254,05
CATEGORIA 1	2.175,27	4.038,32	6.213,59	2.194,82	8.408,41
CATEGORIA 2	1.836,59	3.410,27	5.246,86	1.988,14	7.235,00
CATEGORIA 3	1.566,29	2.908,72	4.475,01	1.839,06	6.314,07
CATEGORIA 4	1.279,33	2.374,09	3.653,42	1.693,54	5.346,96
CATEGORIA 5	1.149,11	2.134,15	3.283,26	1.650,26	4.933,52
CATEGORIA 6	1.109,72	2.061,15	3.170,87	1.593,70	4.764,57
CATEGORIA 7	1.080,95	2.007,45	3.088,40	1.552,32	4.640,72
CATEGORIA 8	1064,80	1.977,61	3.042,41	1.529,23	4.571,64
A	873,29	1.621,51	2.494,80	1.034,81	3.529,61
B	873,29	1.621,51	2.494,80	1.034,81	3.529,61
C	873,29	1.621,51	2.494,80	1.034,81	3.529,61
D	873,29	1.621,51	2.494,80	1.034,81	3.529,61